

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2464 *RESOLUCION de 20 de enero de 1988, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 80/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 80/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1987.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

AA. POLITICOS

Protocolo del Tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá

Washington, 7 de septiembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1981

Ecuador.-25 de julio de 1986. Adhesión.

Finlandia.-31 de octubre de 1986. Adhesión.

Guinea Ecuatorial.-4 de febrero de 1987. Adhesión.

Arabia Saudita.-27 de agosto de 1987. Adhesión.

Liberia.-9 de septiembre de 1985. Adhesión.

Países Bajos.-3 de abril de 1985. Adhesión con aplicación a Aruba y Antillas Holandesas.

Uruguay.-10 de diciembre de 1986. Adhesión.

AB. DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979

Dinamarca.-25 de febrero de 1987. Notificación de acuerdo con los artículos 25 (3) y 46 (3) del Convenio reconocimiento por un período de cinco años a partir del 6 de abril de 1987 la competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos.

Noruega.-2 de julio de 1987. Notificación de acuerdo con los artículos 25 (3) y 46 (3) del Convenio reconocimiento por un período de cinco años a partir del 29 de junio de 1987 la competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Ginebra, 28 de julio de 1951

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978

Mauritania.-5 de mayo de 1987. Adhesión con la siguiente comunicación: «De conformidad con el artículo 1 B (1) declara que la mención -acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951- se entenderá que significa -acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951.»

Cabo Verde.-9 de julio de 1987. Adhesión al Protocolo con la siguiente reserva:

En todos los casos en que el Convenio de 1951 relativo al Estatuto de los Refugiados concede a éstos el trato más favorable concedido a nacionales de un país extranjero, esta disposición no será interpretada como incluyendo el régimen concedido a naciona-

les de países con los cuales Cabo Verde ha concluido acuerdos sobre aduanas, economía o asuntos políticos.

Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles

Nueva York, 16 de diciembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977

Perú.-1 de junio de 1987. Prolonga el estado de emergencia por un período de treinta días, desde el 26 de mayo a las provincias de Lima y Callao.

Perú.-Prolonga el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 26 de mayo de 1987 a las siguientes provincias:

Departamento de Ayacucho (provincia de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Victor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuñan y Sucre).

Departamento de Apurímac (provincia de Chinceros).

Departamento de Huanuco (provincia de Ambo y Distrito de Monzón de la provincia de Huamalíes).

Nicaragua.-8 de abril de 1987. Notificación:

El estado de emergencia nacional ha sido establecido en la República de Nicaragua de acuerdo con el artículo 4 de la Convención, según el cual las siguientes disposiciones quedan suspendidas a partir del 28 de febrero de 1987 a través de todo el territorio de Nicaragua por el período de un año.

Artículo 2, párrafo 3, en el que se establece una distinción entre amparo administrativo que queda suspendido con respecto a los derechos y garantías previstos en la Convención, que han sido suspendidos y el «habeas corpus» que no es aplicable a delitos contra la seguridad nacional y el orden público.

Artículo 9, debe entenderse que el recurso al que se refiere el párrafo 4 queda suspendido solamente con respecto a delitos contra la seguridad nacional y el orden público.

Artículo 12, respecto al derecho de residencia, libertad de movimientos, y libertad para entrar y salir del país.

Artículo 14, párrafos (3) (c) relativo al derecho a ser juzgado sin dilación indebida.

Artículo 17, en lo que respecta a la inviolabilidad del hogar y la correspondencia permaneciendo en vigor los otros derechos.

Artículo 19, párrafos (1) y (2), respecto al derecho de mantener opiniones y libertad de expresión.

Perú.-18 de junio de 1987. Prolonga el estado de emergencia por un período de sesenta días a partir del 8 de junio de 1987 a las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (Departamento de Pasco).

Perú.-24 de junio de 1987. Prolonga el estado de emergencia a la provincia de Lima por un período de treinta días desde el 20 de junio de 1987.

23 de julio de 1987. Prolonga el estado de emergencia a la provincia de Callao por un período de treinta días desde el 20 de julio de 1987.

23 de julio de 1987. Prolonga el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 14 de julio de 1987 a las siguientes provincias:

Provincia de Leoncio Prado y Distrito de Cholón.

Provincia de Marañón (Departamento de Huanuco).

Provincia de Mariscal, Cáceres y Tocacho (Departamento de San Martín).

Panamá.-12 de junio de 1987. Declara el estado de emergencia en la República de Panamá. Quedan derogados los artículos 12, párrafo 1, 17, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y artículos 19 y 21.

Panamá.-1 de julio de 1987. Notificación indicando que todas las garantías constitucionales suspendidas anteriormente han sido reintegradas.

Bélgica.-18 de junio de 1987. Declaración.

«El Reino de Bélgica declara, según el artículo 41 del Convenio Internacional sobre derechos políticos y civiles, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido bajo el artículo 28 del Convenio para recibir y tomar en consideración comunicaciones sometidas por otro Estado parte, siempre que tal

Estado parte haya hecho una declaración, según el artículo 41, reconociendo la competencia del Comité para recibir y tomar en consideración comunicaciones, no menos que doce meses antes de presentar una comunicación relativa a Bélgica.»

Perú.—4 de agosto de 1987. Declara el estado de emergencia por un período de sesenta días a partir del 25 de julio de 1987 a las siguientes provincias:

Provincia de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilashuaman y Sucre (Departamento de Ayacucho).

Provincia de Acobamba, Angarcoes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytara y Churcampa (Departamento de Huancavelica).

Provincia de Chincheros (Departamento de Apurímac).

Provincia de Ambo y Distrito de Monzón de la provincia de Huamaliaes.

Perú.—13 de agosto de 1987. Extiende el estado de emergencia a las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (Departamento de Pasco) por un período de sesenta días desde el 7 de agosto de 1987.

Perú.—27 de agosto de 1987. Extiende el estado de emergencia a las provincias de Lima y Callao por un período de treinta días desde el 19 de agosto de 1987.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984

República Federal de Alemania.—3 de marzo de 1987. Objeción a las reservas hechas por Turquía:

El Gobierno de la República Federal de Alemania rechaza como incompatible con el objetivo y propósito del Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la reserva hecha por Turquía con respecto a aquellos artículos del Convenio que tratan de las relaciones de familia, dado que no son completamente compatibles con lo previsto en el Código Civil turco, en especial el artículo 15, párrafos 2 y 4, y el artículo 16, párrafo 1 (c), (d), (f) y (g).

Esta declaración ha de interpretarse como impedimento a la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y Turquía.

República Federal de Alemania.—3 de marzo de 1987. Objeción a las reservas hechas por Iraq:

El Gobierno de la República Federal de Alemania rechaza como incompatible con el objeto y propósito del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las reservas hechas por Iraq con respecto al artículo 2, párrafos (f) y (g), artículo 9 y artículo 16 del Convenio.

En lo que respecta a la República Federal de Alemania no podrán ser invocadas en apoyo de una práctica legal que no ofrece la debida consideración al Estatuto legal acordado a las mujeres y a los niños en la República Federal de Alemania, de conformidad con los artículos antes mencionados del Convenio.

Esta declaración no ha de interpretarse como impedimento a la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania e Iraq.

Suecia.—12 de marzo de 1987. Objeción a las reservas hechas por Iraq.

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Iraq al artículo 2, párrafos (f) y (g), artículo 9, párrafo 1, y artículo 16 del Convenio y ha llegado a la conclusión de que son incompatibles con el objeto y propósito del Convenio (artículo 28, párrafo 2). Por lo tanto, el Gobierno de Suecia las objeta.

Si hubieran de aplicarse esas reservas inevitablemente tendrían el efecto de discriminar contra la mujer por motivos de sexo, lo cual es contrario a todo lo que propugna el Convenio. También ha de tenerse en cuenta que los principios de igualdad de derechos de hombres y mujeres y de no discriminación por motivos de sexo están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas como uno de sus objetivos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, en los que Iraq es parte.

A este respecto, el Gobierno de Suecia desea aprovechar esta oportunidad para hacer la observación de que la razón por la cual aquellas reservas que son incompatibles con el objeto y propósitos de un tratado no son aceptables, es precisamente la de que de otro modo dejarían sin significado una obligación internacional básica

de naturaleza contractual. Las reservas incompatibles, formuladas con respecto al Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no sólo arrojan dudas sobre los compromisos de los Estados que presentan las reservas acerca del objeto y propósitos de este Convenio, sino que además contribuyen a minar la base del derecho internacional de los contratos. Redunda en interés común de los Estados que aquellos tratados en los cuales hayan optado por ser partes, sean también respetados, en cuanto a su objeto y propósitos, por otras partes.»

Francia-Reino Unido de Gran Bretaña y Estados Unidos de América.—20 de marzo de 1987. Comunicación con respecto a la realizada por la URSS.

«En una comunicación al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que es parte integral (anexo IV A) del acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos, sin perjuicio de mantener sus derechos y responsabilidades con respecto a la representación en el extranjero de los intereses de los sectores occidentales de Berlín, confirmaron que, siempre y cuando no resulten afectados asuntos de seguridad y estatuto y siempre y cuando se especifique la extensión en cada caso, los acuerdos y convenios internacionales en los que tome parte la República Federal de Alemania podrán ampliarse a los sectores occidentales de Berlín de acuerdo con los procedimientos establecidos.

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en una comunicación a los Gobiernos de las tres potencias, que es de modo similar parte integrante (anexo IV B) del acuerdo cuatripartito, afirmó que no objeta nada a dicha extensión.

Los procedimientos establecidos mencionados anteriormente, que fueron suscritos en el acuerdo cuatripartito, tienen por objeto, en particular, el dar a las autoridades de las tres potencias la oportunidad de asegurar que los acuerdos y arreglos internacionales en los que forme parte la República Federal de Alemania y que hayan de extenderse a los sectores orientales de Berlín, se extiendan de tal forma que no resulten afectados asuntos de seguridad y de estatuto.

Al autorizar la extensión del Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer a los sectores occidentales de Berlín, las autoridades de las tres potencias tomaron las medidas que fueron necesarias para asegurar que no resultaran afectados asuntos de seguridad y de estatuto.

En consecuencia, la declaración de Berlín hecha por la República Federal de Alemania de acuerdo con los procedimientos establecidos es válida y el convenio se aplicará a los sectores occidentales de Berlín, con sujeción a los derechos y responsabilidades aliados.»

República Democrática de Alemania.—22 de abril de 1987. Declaración:

«Con respecto a la aplicación a Berlín (Oeste) del Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la República Democrática Alemana hace notar, de acuerdo con el acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, que Berlín (Oeste) no es parte integrante de la República Federal de Alemania y no ha de ser regido por ella. La declaración de la República Federal de Alemania de que dicha Convención había de extenderse a Berlín (Oeste) está en contradicción con el acuerdo cuatripartito que prevé que los acuerdos referentes a asuntos de seguridad y estatuto de Berlín (Oeste) no habrán de extenderse a este último por la República Federal de Alemania. Por consiguiente, la declaración de la República Federal de Alemania no puede tener efectos legales.»

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal

Estrasburgo, 28 de enero de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1985

Alemania, República Federal de.—Autoridades competentes [artículo 13, párrafo 3, subpárrafo a):

Baden-Württemberg: Innenministerium Baden-Württemberg, Dorotheenstr. 6, Postfach 2 77, D-7000 Stuttgart 1.

Freistaat Bayern: Bayerisches Staatsministerium des Innern, Odeonsplatz 3, D-8000 München 22.

Berlin: Senator für Inneres, Fehrbelliner Platz 2, D-1000 Berlin 31.

Freie Hansestadt Bremen: Der Senator für Inneres, Contrescarpe 22/24, Postfach 10 15 05, D-2800 Bremen 1.

Freie und Hansestadt Hamburg: Der Senat -Senatsamt für den Verwaltungsdienst- Steckelhörn 12 (Gotenhof), D-2000 Hamburg 11.

Hessen: Der Hessische Minister des Innern, Friedrich-Ebert-Allee 12, Postfach 31 67, D-6200 Wiesbaden 1.

Niedersachsen: Der Niedersächsische Minister des Innern. Lavesallee 6. Postfach 2 21. D-3000 Hannover 1.

Nordrhein-Westfalen: Der Innenminister des Landes Nordrhein-Westfalen. Haroldstr. 5. Postfach 11 03. D-4000 Düsseldorf 1.

Rheinland Pfalz: Ministerium des Innern und für Sport. Schillerplatz 3-5. Postfach 32 80. D-6500 Mainz 1.

Saarland: Der Minister des Innern. Franz-Josef-Röder-Str. 21. Postfach 10 10. D-6600 Saarbrücken 1.

Schleswig-Holstein: Der Innenminister des Landes. Schleswig-Holstein. Düsterbrooker Weg 92. Postfach 11 33. D-2300 Kiel 1.

Reino Unido.-26 de agosto de 1987. Ratificación con la siguiente declaración:

Artículo 3, párrafo 3, subpárrafo a). «... El Convenio no será aplicado a las siguientes categorías de archivos con informes personales autorizados:

(a) nóminas y pensiones: en información personal retenida sólo para calcular remuneraciones o pensiones de empleo o para el pago de deducciones sobre las mismas.

(b) anotaciones sobre transacciones y cuentas: información personal retenida sólo para administración de cuentas o anotaciones sobre transacciones.

(c) información públicamente disponible por Ley: información personal que debe estar al alcance público sólo bajo una ley.

Artículo 13, párrafo 2 (a). «... la autoridad competente para prestar ayuda con el fin de poner en práctica el Convenio será:

Home Office; 50 Queen Anne's Gate. GB Londres SW1H 9AT.

Artículo 24, párrafo 1.-«... además del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la Convención se aplicará igualmente a Bailliage de Jersey y a Bailliage de Guernsey».

Convenio sobre cooperación internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados

Basilea, 3 de septiembre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1987

Bélgica.-2 de marzo de 1987. Ratificación. Autoridad central: de acuerdo con el artículo 3:

Ministère des Affaires Etrangères, du Commerce extérieur et de la Coopération au développement. Rue Quatre Bras, 2. 1000 Bruxelles.

Austria.-27 de mayo de 1987. Ratificación. Autoridad central: Bundesministerium für Inneres. Herrengasse, 7, A-1014 Wien.

AC-DIPLOMATICOS Y CONSULARES

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas

Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968

Reino Unido de Gran Bretaña.-19 de febrero de 1987.- Objeción.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña no reconoce como válidas las reservas a los artículos 27, párrafo 3 y artículo 37, párrafo 2, hechas por el Gobierno de Qatar».

República Federal de Alemania.-3 de marzo de 1987. Objeción.

«El Gobierno de la República Federal de Alemania rechaza las reservas a los artículos 27(3) y 37(2) hechas por la República Árabe del Yemen y el Gobierno de Qatar».

Burkina Faso.-4 de mayo de 1987. Adhesión.

Checoslovaquia.-1 de junio de 1987. Objeción hecha a las reservas del Yemen a los artículos 27, 36 y 37. «No considera válidas dichas reservas por ser incompatibles con el propósito del Convenio».

Objeción hecha a las reservas de Qatar a los artículos 27, párrafo 3, y artículo 37, párrafo 2. «No considera válidas dichas reservas por ser incompatibles con el propósito del Convenio».

Convenio de Viena sobre relaciones consulares

Viena, 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970

Yemen.-28 de mayo de 1987. Comunicación relativa a la objeción de los Países Bajos con respecto a la reserva hecha por el Yemen.

«Nos gustaría aclarar en relación con esto que fue intención de nuestro país al hacer aquella reserva que la expresión "familia o

miembro del puesto consular" debería ser interpretado como refiriéndose al miembro del puesto consular, su esposa e hijos menores solamente, a los efectos del disfrute de los privilegios e inmunidades especificados en la Convención.

Quisiéramos aclarar que esta reserva no va dirigida a excluir a los esposos de miembros femeninos del puesto consular, como fue sugerido en la interpretación de los Países Bajos, puesto que es natural que los maridos deberían gozar en tales casos de los mismos privilegios e inmunidades.»

Hungría.-19 de junio de 1987. Adhesión.

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos

Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986

Japón.-8 de junio de 1987. Adhesión.

Yemen Democrático.-9 de febrero de 1987. Adhesión, con la consiguiente reserva y declaración:

Reserva: Al acceder a la Convención, la República Democrática Popular del Yemen no se considera obligada por el artículo 13, párrafo 1, de la Convención, que establece que las disputas entre Estados parte relativas a la interpretación o aplicación de esta Convención pueden, a petición de cualquiera de las partes en disputa, ser referidas al Tribunal Internacional de Justicia. Declara que la competencia del Tribunal Internacional de Justicia respecto a disputas relativas a la interpretación o aplicación de la Convención estarán sujetas en cada caso al consentimiento expreso de todas las partes en la disputa.

Declaración: La República Democrática Popular del Yemen declara que su adhesión a esta Convención no significará, de ningún modo, el reconocimiento de Israel, o servirá como fundamento para el establecimiento de relación alguna con Israel.

China.-5 de agosto de 1987. Adhesión, con la siguiente reserva:

«China declara que, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 13, del Convenio, hace una reserva al artículo 13, párrafo 1, y no se considera obligada por las disposiciones de la misma.»

Israel.-21 de agosto de 1987. Objeción a la declaración hecha por el Yemen Democrático:

El Gobierno del Estado de Israel se ha apercibido de que en el Instrumento de Adhesión por el Yemen Democrático al Convenio, contiene una declaración relativa a Israel. Desde el punto de vista del Gobierno del Estado de Israel tal declaración, que reviste explícitamente un carácter político, es incompatible con el propósito y objetivo del Convenio y no puede afectar de ninguna manera a cualesquiera obligaciones a las que está sometido el Yemen Democrático según el Derecho Internacional general o bajo convenios particulares.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará, en tanto en cuanto afecta a la sustancia del asunto, una actitud de completa reciprocidad hacia el Yemen Democrático.

B. MILITARES

BA. DEFENSA
BB. GUERRA
BC. ARMAS Y DESARME

Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1987

INSTRUMENTOS DEPOSITADOS EN MOSCÚ

Estado	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Afganistán	1 julio 1968	5 febrero 1970 (R).
República Federal Alemana	28 noviembre 1969	
Australia	27 febrero 1970	23 enero 1973 (R).
Austria	1 julio 1968	27 junio 1969 (R).
Bahamas		30 agosto 1976 (SU).
Bangladesh		31 agosto 1979 (AD-1).
Bélgica	20 agosto 1968	4 mayo 1975 (R).
Bulgaria	1 julio 1968	18 septiembre 1969 (R).
Burkina Faso	11 agosto 1969	
Burundi		19 marzo 1971 (AD).
Cabo Verde		24 octubre 1979 (AD).
Canadá	29 julio 1968	8 enero 1969 (R).

Estado	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Colombia		29 abril 1986 (AD).
Chad	1 julio 1968	11 marzo 1971 (R).
Checoslovaquia	1 julio 1968	22 julio 1969 (R).
Chipre	1 julio 1968	10 febrero 1970 (R).
Dinamarca	1 julio 1968	3 enero 1969 (R).
Egipto	1 julio 1968	
España		5 noviembre 1987 (AD).
Estados Unidos		
América	1 julio 1968	5 marzo 1970 (R).
Etiopía	5 septiembre 1968	5 febrero 1970 (R).
Fidji		29 agosto 1972 (SU).
Filipinas	18 julio 1968	20 octubre 1972 (R).
Finlandia	1 julio 1968	5 febrero 1969 (R).
Gambia	24 septiembre 1968	
Ghana	1 julio 1968	11 mayo 1970 (R).
Grecia	1 julio 1968	
Guinea		20 abril 1985 (AD).
Guinea-Bissau		20 agosto 1976 (AD).
Hungría	1 julio 1968	27 mayo 1969 (R).
Indonesia	2 marzo 1970	12 julio 1979 (R-2).
Italia	28 enero 1969	4 mayo 1975 (R).
Irak	1 julio 1968	29 octubre 1969 (R).
Irán	1 julio 1968	10 febrero 1970 (R).
Irlanda	1 julio 1968	2 julio 1968 (R).
Islandia	1 julio 1968	18 julio 1969 (R).
Jamahiriyá		
Arabe Libia	23 julio 1968	26 mayo 1975 (R).
Jamaica	15 abril 1969	5 marzo 1970 (R).
Japón	3 febrero 1970	8 junio 1976 (R-3).
Kampuchea Democrática		25 septiembre 1987 (AD).
Kenia		11 junio 1970 (R).
Kuwait	15 agosto 1968	
Libano	1 julio 1968	15 julio 1970 (R).
Liechtenstein		20 abril 1978 (AD-4).
Luxemburgo	15 agosto 1968	4 mayo 1975 (R).
Malasia	1 julio 1968	5 marzo 1970 (R).
Malawi		4 marzo 1986 (AD).
Mali	15 julio 1969	10 febrero 1970 (R).
Marruecos	1 julio 1968	27 noviembre 1970 (R).
Mauricio		25 abril 1969 (R).
Méjico	26 julio 1968	21 enero 1969 (R).
Mongolia	1 julio 1968	14 mayo 1969 (R).
Nepal	1 julio 1968	9 enero 1970 (R).
Nigeria	1 julio 1968	14 octubre 1968 (R).
Noruega	1 julio 1968	5 febrero 1969 (R).
Nueva Zelanda	1 julio 1968	10 septiembre 1969 (R).
Países Bajos	20 agosto 1968	2 mayo 1975 (R).
Papúa Nueva Guinea		16 febrero 1982 (AD).
Polonia	1 julio 1968	12 junio 1969 (R).
Portugal		15 diciembre 1977 (AD).
Reino Unido	1 julio 1968	29 noviembre 1968 (R-5).
República Árabe Siria	1 julio 1968	24 septiembre 1969 (R-6).
República Camerún	18 julio 1968	
República Democrática Alemana	1 julio 1968	31 octubre 1969 (R).
República Democrática Popular Corea		12 diciembre 1985 (AD).
República Democrática Popular Lao	1 julio 1968	20 febrero 1970 (R).
Rumania	1 julio 1968	4 febrero 1970 (R).
Ruanda		20 mayo 1975 (AD).
Samoa		17 marzo 1975 (AD).
San Marino	21 noviembre 1968	20 agosto 1970 (R).
Santa Sede		25 febrero 1971 (AD-7).
Santo Tomé y Príncipe		20 julio 1983 (AD).
Senegal	1 julio 1968	17 diciembre 1970 (R).
Seichelles		15 marzo 1985 (AD).
Sierra Leona		26 febrero 1975 (AD).
Singapur	5 febrero 1970	10 marzo 1976 (R).
Somalia	1 julio 1968	
Sri Lanka	1 julio 1968	5 marzo 1979 (R).
Sudán	24 diciembre 1968	22 noviembre 1973 (R).

Estado	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Suecia	19 agosto 1968	9 enero 1970 (R).
Suiza	27 noviembre 1969	9 marzo 1977 (R-8).
Swazilandia		12 enero 1970 (R).
Tonga		24 agosto 1971 (SU).
Túnez	1 julio 1968	26 febrero 1970 (R).
Turquía	28 enero 1969	17 abril 1980 (R-9).
URSS	1 julio 1968	5 marzo 1970 (R-10).
Venezuela		3 octubre 1975 (R).
Vietnam		14 junio 1982 (AD-11).
Yemen	23 septiembre 1968	
Yemen Democrático	14 noviembre 1968	1 junio 1979 (R).
Yugoslavia	10 julio 1968	5 marzo 1970 (R).
Zaire	26 julio 1968	

AD. Adhesión.
R. Ratificación.
SU. Sucesión.

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. *Bangladesh.*—«El Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, concluido en 1968, entró en vigor el 5 de marzo de 1970. Actualmente es el documento básico internacional sobre la prevención de la proliferación horizontal de armas nucleares, es decir, de su proliferación entre los Estados que todavía no las tienen. En el momento actual hay 104 Estados que forman parte del Tratado, incluyendo tres de las cinco potencias nucleares: Los Estados Unidos, Inglaterra y la URSS.

Hay que subrayar que los países vecinos, Sri Lanka, Nepal, Indonesia, Malasia, Tailandia y Afganistán ya firmaron este Tratado.

Bangladesh adopta esta decisión importante en interés de la paz universal, al igual que toma en consideración sus intereses nacionales. Esta decisión refleja nuestro convencimiento de que la paz puede ser asegurada sólo mediante la eliminación de todas las armas, incluyendo las nucleares. Las medidas destinadas a restringir las armas nucleares y de destrucción en masa son importantes para crear una atmósfera de confianza y disminución de la tensión internacional. Al adoptar la decisión de adherirse al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, consideramos que, con ello, demostramos de forma concreta nuestra confianza en el desarme. Pero no es suficiente si sólo los pequeños países actúan en esta dirección. Las grandes potencias tienen el peso de la responsabilidad. Acogiendo favorablemente el Tratado SALT-2, recién firmado, tenemos que aspirar a que este impulso no se pierda.

Si deseamos evitar la guerra, tenemos que adoptar una serie de medidas destinadas no sólo a congelar el nivel existente de armas, sino también a limitar considerablemente y eliminar dichas armas en base a un programa planificado y continuo. Hemos adoptado esta postura principalmente cumpliendo la obligación que nos impone el artículo 25 de nuestra Constitución».

2. *Indonesia.*—«I. El Gobierno de Indonesia decidió depositar hoy su Instrumento de Ratificación al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares. Al firmar el Tratado el 2 de marzo de 1970, el Gobierno de Indonesia declaró que lo ratifica con la condición de que todos los aspectos militares, económicos y sociales de la seguridad sean debidamente examinados.

II. Actualmente, Indonesia lleva a cabo activamente su programa de desarrollo nacional. Con el fin de apoyar y acelerar dicho proceso en sus aspectos económico y social entre otros, Indonesia decidió desde el comienzo utilizar la energía atómica con fines pacíficos. Los esfuerzos de Indonesia en utilizar la energía atómica para su desarrollo pacífico exigen la ayuda y colaboración de los países nucleares desarrollados. Ratificando el presente Tratado, el Gobierno de Indonesia hace un llamamiento a los estados nucleares para que cumplan sus obligaciones de acuerdo con el artículo IV del Tratado, y expresa la esperanza de que éstos estén dispuestos a colaborar con los Estados no nucleares en el uso de la energía atómica con fines pacíficos y a cumplir las disposiciones de dicho artículo, sin discriminación, a favor de los países subdesarrollados.

III. Indonesia considera que, si, por una parte, los Estados que forman parte del tratado y que no disponen de armas nucleares aceptan, de acuerdo con el artículo II, la obligación de no recibir, no almacenar y no producir armas nucleares, por otra parte, los Estados nucleares están obligados igualmente a atenerse a las disposiciones del artículo 6.º referente al fin de la carrera de armamento nuclear.

IV. Depositando el presente Instrumento de Ratificación, Indonesia está convencida de que al formar parte del Tratado, puede hacer una aportación a los esfuerzos de la comunidad internacional y en fortalecer la paz y seguridad internacional».

3. *Japón.*—«El Gobierno de Japón entrega hoy el Instrumento de su Ratificación al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares para que sea depositado en los Gobiernos de Gran Bretaña, la URSS y EE. UU. De este modo Japón forma parte de dicho Tratado.

Japón, al ser el único país en sufrir un bombardeo atómico, sigue con firmeza desde hace tiempo su política orientada a la eliminación de las armas nucleares; Japón es un país pacifista, con una constitución pacífica, y por lo tanto adopta este espíritu en su política exterior como se demuestra al depositar el instrumento de su ratificación a este Tratado. El Gobierno de Japón está convencido de que al formar parte de este Tratado contribuirá a estabilizar las relaciones internacionales y, en particular, la causa de la paz y estabilidad en Asia.

En calidad de estado, parte del Tratado, Japón está también resueltamente dispuesto a prestar sus esfuerzos en el futuro para impedir la proliferación de armas nucleares y contribuir a la cooperación internacional en el uso pacífico de la energía atómica. El actual Tratado reconoce que el derecho a tener armas nucleares es exclusivo de las "potencias nucleares", situándolas en una posición especial. El Gobierno japonés considera que tal diferencia debe ser superada en el futuro y para ello las potencias nucleares deberían negarse a producir armas nucleares. Con este objetivo en mente, el Gobierno de Japón está dispuesto a ofrecer todos sus esfuerzos para lograr la distensión.

El Gobierno japonés teniendo en cuenta estos principios, quiere subrayar lo siguiente:

1. El Gobierno de Japón espera que el mayor número de países, independientemente de su potencial nuclear, se adhiera al actual Tratado para que éste sea realmente eficaz. Sería deseable que especialmente la República Francesa y la República Popular China, Estados que disponen de armas nucleares pero que no son firmantes del Tratado, formen parte de éste.

2. El Gobierno de Japón se dirige a los Estados con armas nucleares y con una especial responsabilidad hacia el desarme nuclear y de acuerdo con el artículo VI del Tratado, les invita a adoptar unas medidas concretas de desarme nuclear. La reducción de sus armamentos nucleares y la total prohibición de pruebas nucleares. Además, el Gobierno de Japón llama a los Estados con armas nucleares y que no son firmantes del Tratado, a que adopten medidas orientadas hacia el desarme nuclear.

3. El Gobierno de Japón subraya la importancia de la declaración de Gran Bretaña, la URSS y Estados Unidos de junio de 1968 sobre la seguridad de los países sin armas nucleares, y de la Resolución número 255 (1968) del Consejo de Seguridad, y expresa el deseo de que las potencias nucleares se esfuercen en adoptar medidas efectivas encaminadas a garantizar la seguridad de los países sin armamento nuclear. Asimismo, teniendo en cuenta la carta de la ONU, el Gobierno de Japón llama a todos los países, con o sin armamento nuclear, a que se abstengan del uso o amenaza de la fuerza tanto con armamento nuclear como convencional en las relaciones internacionales.

4. El Gobierno de Japón está convencido de que, de acuerdo con los intereses de la humanidad y con las cláusulas del actual Tratado, debe fomentarse la colaboración internacional en el uso pacífico de la energía atómica y en las explosiones atómicas con fines pacíficos. El Gobierno de Japón estima que el Tratado actual no debe impedir de ninguna manera el uso pacífico de la energía atómica por parte de los estados sin armas nucleares que forman parte del mismo y considera que Japón no debe ser discriminado en ninguna de estas actividades por otros estados parte.

5. El Gobierno de Japón evaluó muy positivamente la declaración de Gran Bretaña y Estados Unidos, ambas potencias nucleares, sobre su acuerdo en aplicar las garantías de la Agencia Internacional para la Energía Atómica en relación con su uso de la energía atómica con fines pacíficos, y por ello llama a otras potencias nucleares a adoptar medidas análogas.

6. El Gobierno de Japón espera que, para asegurar el uso debido del actual Tratado, se convoquen regularmente tal como viene indicado en el mismo, unas conferencias para estudiar su puesta en práctica.

4. *Liechtenstein.*—«Considerando que el Tratado tiene por objeto evitar que los estados sin armas nucleares no las produzcan ni las adquieran, Liechtenstein se adhiere al Tratado, teniendo en cuenta que sus disposiciones buscan exclusivamente este objetivo y que no están dirigidas a la restricción del uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

Aprovechando la ocasión de su adhesión al Tratado, Liechtenstein declara lo siguiente:

1. Liechtenstein constata que de acuerdo con el artículo IV la investigación, producción y uso con fines pacíficos de la tecnología nuclear no violan los artículos I y II. Este uso incluye, en particular, la producción de la energía y sus operaciones complementarias, las investigaciones y la tecnología referente a los reactores nucleares de

fisión o síntesis de las próximas generaciones, así como la producción de los isótopos.

II. Liechtenstein define el término: "Material de fisión, especial o inicial", utilizado en el artículo III de acuerdo con la presente redacción del artículo XX de los Estatutos de la Agencia Internacional para la Energía Nuclear (AIEN). Cualquier modificación de esta interpretación exige la aceptación oficial por parte de Liechtenstein.

Además, Liechtenstein solamente aceptará la interpretación y definición de los términos: "Equipo o material, expresamente destinado y preparado para la elaboración, uso o producción de material especial para fisión", mencionados en el punto dos del artículo III, sobre los cuales tendrá que expresar su acuerdo.

III. Liechtenstein comprende que la aplicación del Tratado y, en particular, de las medidas de control, no conducirá a la discriminación de su industria en el mercado internacional.

5. *Reino Unido.*—«El Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el Tratado en Rodesia del Sur hasta el momento en que informe a los gobiernos de los demás estados depositarios de que está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones que el Tratado le impone respecto a este territorio».

6. *República Árabe Siria.*—«La aprobación de este Tratado y su ratificación por parte del Gobierno de la República Árabe de Siria no significa de ninguna manera el reconocimiento de Israel ni conlleva la necesidad de establecer con éste las relaciones previstas en sus disposiciones.»

7. *Santa Sede.*—«I. La presente adhesión de la Santa Sede al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares fue debida a su constante deseo —a la luz de los testamentos y de su mensaje de fraternidad universal, así como en el espíritu de justicia y de paz entre los pueblos— de ofrecer su aportación a las iniciativas que mediante el desarme u otro camino, están destinadas a fortalecer la seguridad, la confianza mutua y la colaboración pacífica en las relaciones entre los pueblos.

Por ello, la Santa Sede considera que, tal como se indica en el documento oficial sobre la adhesión, los objetivos finales del desarme y de la distensión corresponden a su misión de paz. Este Tratado es un paso considerable hacia el desarme. Ya que todavía no se ha conseguido el fin de la carrera armamentística y que actualmente se busca el éxito de medidas eficaces para asegurar el desarme total, el presente Tratado tiene que limitar el peligro del exterminio total que amenaza a toda la humanidad. El Tratado es una premisa para firmar otros acuerdos más amplios, que podrán crear un sistema universal y total de desarme bajo un control internacional eficaz.

II. Por eso la Santa Sede evalúa y comparte las declaraciones y las propuestas de los países que forman parte del Tratado y en su preámbulo:

1. La conciencia de las consecuencias desoladoras de la guerra nuclear para toda la humanidad y la necesidad de llevar a cabo todos los esfuerzos para su prevención y de adoptar las medidas para asegurar la seguridad de los pueblos.

2. La confirmación del principio, según el cual "de acuerdo con el estatuto de la ONU, los estados se abstienen en sus relaciones internacionales de amenazar con la fuerza y de aplicarla contra la inmunidad territorial e independencia política de cualquier estado, o de cualquier otra forma incompatible con los objetivos de la ONU, y la necesidad de favorecer el establecimiento y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales".

3. La intención "de lograr en el plazo más breve posible el fin de la carrera de armamento nuclear y tomar medidas eficaces para el desarme nuclear".

4. La intención "de colaborar en la disminución de la tensión internacional y en el fortalecimiento de la confianza entre los estados para lograr el fin de la producción de armas nucleares, la liquidación de todos sus arsenales existentes, y la exclusión de éstos y de sus medios de transporte desde los arsenales nacionales, de acuerdo con un tratado universal y total de desarme bajo un control internacional estricto y eficaz".

III. La Santa Sede está convencida de que el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares podrá lograr plenamente los objetivos nobles de seguridad y paz que componen la base de sus disposiciones y que justifican las obligaciones adoptadas por los Estados que forman parte del Tratado.

La Santa Sede subraya las siguientes obligaciones:

a) Adoptar las medidas correspondientes para asegurar el principio de igualdad para todos los países que forman parte del Tratado y que no disponen de armas nucleares, y las ventajas del uso pacífico de la tecnología nuclear, de acuerdo con los puntos 4, 5, 6 y 7 de preámbulo y con los artículos IV y V del Tratado.

b) Mantener conversaciones en el espíritu de buena voluntad sobre las medidas eficaces para poner fin a la carrera de armamentos en un futuro próximo y lograr el desarme nuclear, así como

sobre un tratado universal y total de desarme bajo un control internacional estricto y eficaz de acuerdo con la obligación del artículo VI.

La Santa Sede expresa de este modo su deseo de que las obligaciones mencionadas se cumplan por todos los países que forman parte del Tratado. En particular, subraya su interés real en que:

1. Las conversaciones que actualmente mantienen la URSS y los Estados Unidos sobre la limitación de armas estratégicas puedan en un futuro próximo conducir a un acuerdo satisfactorio, que frene de modo eficaz la carrera de armamentos que causa preocupación debido a sus efectos letales y a los enormes gastos que conlleva.

2. Los proyectos y propuestas de acuerdos que, en el transcurso del tiempo, se elaboren por las partes, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarme y que afecten al desarme nuclear total, a la prohibición de las armas bacteriológicas y químicas, a la restricción y establecimiento del control sobre armamento convencional, así como al proyecto de un acuerdo universal y total de desarme bajo un control estricto y eficaz, podrían conducir a unos resultados rápidos y concretos de acuerdo con las resoluciones de la ONU como respuesta a las esperanzas de los pueblos de todos los continentes.

IV. En este espíritu, que motiva y acompaña la adhesión al Tratado, la Santa Sede expresa la convicción de que los objetivos de seguridad y paz, que son objetos del Tratado, se realizarán más plena y eficazmente si su adopción fuese más universal.»

Suiza.—«Considerando que el Tratado tiene por objeto evitar que los estados sin armas nucleares no las produzcan, Suiza ratifica el Tratado, teniendo en cuenta que sus disposiciones buscan exclusivamente este objetivo y que no están dirigidas a la restricción del uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

Aprovechando la ocasión de su ratificación al Tratado, Suiza declara lo siguiente:

I. Suiza constata que de acuerdo con el artículo IV, la investigación, producción y uso con fines pacíficos de la tecnología nuclear no violan los artículos I y II. Este uso incluye, en particular, la producción de la energía y sus operaciones complementarias, las investigaciones y la tecnología referente a los reactores nucleares de fisión o síntesis de las próximas generaciones, así como la producción de los isótopos.

II. Suiza define el término: "Material de fisión, especial o inicial" utilizado en el artículo III de acuerdo con la presente redacción del artículo XX de los Estatutos de la Agencia Internacional para la Energía Nuclear (AIEN). Cualquier modificación de esta interpretación exige la aceptación oficial por parte de Suiza.

Además, Suiza sólo aceptará la interpretación y definición de los términos: "Equipo o material, expresamente destinado y preparado para la elaboración, uso o producción de material especial para fisión" mencionados en el punto 2 del artículo III, sobre los cuales tendrá que expresar su acuerdo.

III. Suiza comprende que la aplicación del Tratado y en particular de las medidas de control no conducirá a la discriminación de su industria en el mercado internacional.»

9. *Turquía.*—«El Gobierno de la República de Turquía decidió depositar hoy su Instrumento de Ratificación al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares.

Al votarse el Tratado el 12 de junio de 1968 en la 23 Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y al firmarse el 28 de enero de 1969, el Gobierno de Turquía expresó su intención referente a su posible ratificación.

El Gobierno de Turquía está convencido que el Tratado es el más importante convenio multilateral de todos los concluidos hasta el momento en el campo del control de armamentos. Al disminuir el peligro de una guerra nuclear, este Tratado hace una gran aportación al proceso de la distensión y del desarme.

Turquía espera que su adhesión conllevará la posterior universalización del Tratado, afianzando el sistema de no proliferación de armas nucleares. Sin embargo, es obvio que el fin de la carrera de armamentos así como la obstaculización al desarrollo de una tecnología militar peligrosa para toda la humanidad, puede solamente realizarse mediante un acuerdo total de desarme bajo un control internacional estricto y eficaz. Es más, Turquía quisiera subrayar las obligaciones de no proliferación que tienen las potencias nucleares en virtud del preámbulo y del artículo VI del Tratado.

Se debe frenar todo tipo de proliferación así como adoptar medidas para satisfacer adecuadamente las exigencias de los estados no nucleares sobre su seguridad. Si existe la falta de voluntad por las partes este hecho podría tener unas consecuencias capaces de minar los propósitos del Tratado.

Al incluir en su desarrollo energético la tecnología nuclear, tal como lo prevé el artículo IV del Tratado, está dispuesta a seguir cooperando con los países desarrollados sobre una base no discriminatoria en el campo de la investigación y desarrollo nucleares, así como en la elaboración de la energía nuclear. Las medidas adoptadas o por adoptar a nivel nacional o internacional para asegurar la no proliferación de armas nucleares, no han de limitar a los estados no nucleares en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.»

10. URSS.—Declaración de la URSS referente a la declaración de Gran Bretaña en el momento de su ratificación

«El Gobierno soviético mantiene que Gran Bretaña, tal como en más de una ocasión se ha señalado por la Asamblea General de la ONU, tiene toda la responsabilidad en relación con Rodesia del Sur hasta que el pueblo de este territorio adquiera total independencia. Esto afecta este Tratado.»

Declaración de la URSS referente a la declaración de la RFA en el momento de su ratificación.

«La declaración de la RFA sobre el hecho de que el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares afecta a Berlín Occidental, es una violación del Acuerdo cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, y por lo tanto no puede tener ninguna fuerza jurídica. Es sabido que el Acuerdo Cuatripartito impide a la RFA representar internacionalmente los intereses de Berlín Occidental en cuestiones estatales y de seguridad. El Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares afecta directamente a las cuestiones estatales y de seguridad. En conclusión, la RFA no puede asumir los derechos y obligaciones para que en Berlín Occidental se observen las cláusulas de dicho Tratado.»

11. *Vietnam.*—«De acuerdo con la política de defensa de paz y seguridad de los pueblos, con su liberación del peligro de la guerra nuclear, causado por las fuerzas imperialistas y reaccionarias internacionales, así como de acuerdo con la aspiración del uso con fines pacíficos del material nuclear, el Gobierno de la República Socialista del Vietnam decidió adherirse al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares firmado el 1 de junio de 1968.

Al adherirse a dicho Tratado, el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, considera necesario subrayar lo siguiente:

a) La República Socialista de Vietnam acoge positivamente y expresa su respeto por todas las medidas internacionales eficaces dirigidas a la eliminación del peligro de la guerra nuclear, y sobre todo por las medidas que garantizan la seguridad de los estados que no disponen de armas nucleares contra la agresión o el peligro de agresión con el uso de éstas.

b) La República Socialista de Vietnam considera que de acuerdo con los fines y principios expuestos en el preámbulo del Tratado, así como en la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados gozan del mismo derecho en desarrollar la investigación, producción y uso de la energía nuclear con fines pacíficos, al igual que del legítimo derecho en defenderse.»

BD. DERECHO HUMANITARIO

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

CA. CULTURALES

Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y protocolo

La Haya, 14 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1960

Senegal.—17 de junio de 1987. Adhesión.

Burkina Faso.—4 de febrero de 1987. Adhesión al Protocolo.

Convenio cultural europeo

Paris, 19 de diciembre de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1957

Yugoslavia.—7 de octubre de 1987. Adhesión.

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los problemas técnicos de la conservación y restauración de los bienes culturales

Paris, 27 de abril de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958

Nueva Zelanda.—19 de marzo de 1987. Adhesión.

Grecia.—17 de marzo de 1987. Adhesión.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales

París, 17 de noviembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986

Burkina Faso.-7 de abril de 1987-. Ratificación.
Mali.-6 de abril de 1987-. Ratificación.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

París, 23 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982

Gambia.-1 de julio de 1987. Ratificación con entrada en vigor el 1 de octubre de 1987.
República Democrática Popular Lao.-20 de marzo de 1987. Ratificación.
Burkina Faso.-2 de abril de 1987. Ratificación.
Finlandia.-4 de marzo de 1987. Ratificación.

CB. CIENTIFICOS

CC. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL

Convenio Universal sobre derecho de autor, revisado en París el 24 de julio de 1971 y protocolos anejos 1 y 2

París, 24 de julio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975

República de Corea.-1 de julio de 1987. Adhesión al Convenio y a los Protocolos 1 y 2.

Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Ginebra, 29 de octubre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1974

República de Corea.-1 de julio de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 10 de octubre de 1987.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes

Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981

Reino Unido.-8 de mayo de 1987. Notificación.

«Tengo el honor de referirme al Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, abierto a la firma en Budapest desde el 28 de abril al 31 de diciembre de 1977, y a las comunicaciones ulteriores del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a las autoridades de depósito internacionales.»

«Le informo de que, como consecuencia de un estudio realizado en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las tasas percibidas por las autoridades de depósito internacionales establecidas en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de conformidad con la regla 12.1 del Reglamento de Ejecución del Tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que respecto a los particulares y organizaciones establecidas en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las únicas tasas que no están sometidas al Impuesto sobre el Valor Añadido son las percibidas por conservación de conformidad con el Tratado. Por lo que respecta a los particulares y organizaciones establecidos fuera del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no están sometidas al Impuesto sobre el Valor Añadido las tasas percibidas por conservación, por la expedición de declaraciones de viabilidad y por el envío y transporte de muestras que no sean propiedad de esos particulares u organizaciones. Todas las demás tasas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo normal.»

Estados Unidos.-15 de mayo de 1987. Notificación.

Tengo el honor de poner en su conocimiento por la presente que la Agricultural Research Culture Collection, autoridad de depósito internacional según el Tratado de Budapest, se denominará en lo sucesivo Agricultural Research Service Culture Collection.

Tengo el honor de poner además en su conocimiento que esta Culture Collection acepta, en virtud del Tratado de Budapest, el depósito de todas las cepas de bacterias, de levaduras, de mohos y

de actinomicetales que interesen a los sectores agrícola e industrial, excepto:

- a) *Actinobacillus* (todas las especies).
Actinomyces (todas las especies anaerobias y microaerófilas).
Arizona (todas las especies).
Bacillus anthracis.
Bartonella (todas las especies).
Bordetella (todas las especies).
Borrelia (todas las especies).
Brucella (todas las especies).
Clostridium botulinum.
Clostridium chauvoei.
Clostridium haemolyticum.
Clostridium histolyticum.
Clostridium novyi.
Clostridium septicum.
Clostridium tetani.
Corynebacterium diphtheriae.
Corynebacterium equi.
Corynebacterium haemolyticum.
Corynebacterium pseudotuberculosis.
Corynebacterium pyogenes.
Corynebacterium renale.
Diplococcus (todas las especies).
Erysipelothrix (todas las especies).
Escherichia coli (todos los tipos anteropatógenos).
Francisella (todas las especies).
Haemophilus (todas las especies).
Herellea (todas las especies).
Klebsiella (todas las especies).
Leptospira (todas las especies).
Listeria (todas las especies).
Mima (todas las especies).
Moraxella (todas las especies).
Mycobacterium avium.
Mycobacterium bovis.
Mycobacterium tuberculosis.
Mycoplasma (todas las especies).
Neisseria (todas las especies).
Pasteurella (todas las especies).
Pseudomonas pseudomallei.
Salmonella (todas las especies).
Shigella (todas las especies).
Spiracrophorus (todas las especies).
Streptobacillus (todas las especies).
Streptococcus (todas las especies patógenas).
Treponema (todas las especies).
Vibrio (todas las especies).
Yersinia (todas las especies).
- b) *Blastomyces* (todas las especies).
Coccidioides (todas las especies).
Cryptococcus neoformans.
Cryptococcus unigutulatus.
Histoplasma (todas las especies).
Paracoccidioides (todas las especies).
- c) Todos los agentes tales como virus, rickettsias y clamidobacterias.
- d) Los agentes capaces de transmitir o propagar cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa al ser humano y a los animales, en particular a las aves de corral, y cuya introducción o distribución, o ambas, necesiten autorización en los Estados Unidos de América.
- e) Los agentes clasificados como parásitos de los cultivos y cuya introducción o distribución, o ambas, necesiten autorización en los Estados Unidos de América.
- f) Las mezclas de microorganismos.
- g) Los microorganismos que precisen de un medio de cultivo particular y que exijan (a juicio del conservador de la Colección) una extremada vigilancia en la fase de manipulación y de preparación del cultivo liofilizado.
- h) Los fagos no insertos en microorganismos.
- i) Los anticuerpos monoclonales.
- j) Todas las estirpes de células.
- k) Plasmidios no insertos en microorganismos.

La Collection sólo aceptará las cepas de microorganismos formadas por recombinantes, las cepas que contengan moléculas de ADN recombinante, las cepas que contengan sus propios plasmidios existentes en estado natural, las cepas en las que se hayan inserto uno o varios plasmidios existentes en estado natural y que provengan de otro huésped, las cepas en las que se hayan inserto uno o varios plasmidios de síntesis, y las cepas que contengan virus de cualquier tipo, con exclusión de las que ya se han enumerado como inaceptables, en tanto que en el documento de depósito que acompañe a la preparación o preparaciones microbianas se precise

claramente que la descendencia de la cepa o cepas podrá ser tratada según las normas materiales de aislamiento del nivel P1 o de un nivel inferior y que las exigencias relativas al aislamiento biológico respondan a todos los demás criterios especificados en la publicación del U.S. Department of Health and Human Services y de los National Institutes of Health titulada «Guidelines for Research Involving Recombinant DNA Molecules, December 1978» (Registro Federal, vol. 43, número 247, viernes, 22 de diciembre de 1978) y en las revisiones ulteriores de ese texto.

Estados Unidos.-18 de mayo de 1987. Notificación.

El Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), presenta sus respetos al Ministro de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicarle haber recibido el 21 de mayo de 1987, una notificación fechada el 18 de mayo de 1987, en virtud de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América hace saber que la In Vitro International Inc., Institución que tiene el Estatuto de autoridad de depósito internacional según el Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977 y modificado el 26 de septiembre de 1980 (ver la notificación Budapest número 34, de 26 de septiembre de 1983), acepta las semillas en depósito según el Tratado de Budapest además de los tipos de microorganismos especificados en la citada notificación de Budapest.

La inclusión de las semillas en la lista de los tipos de microorganismos aceptados en depósito por la In Vitro International Inc., según el Tratado de Budapest entrará en vigor en la fecha (31 de agosto de 1987) de publicación de esta ampliación en el número de julio/agosto de 1987 de *La Propriété Industrielle/Industrial Property*.

URSS.-17 de junio de 1987. Comunicación.

El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presenta sus respetos al Ministro de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicarle haber recibido, el 24 de junio de 1987, una comunicación escrita, fechada el 17 de junio de 1987, procedente del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, relativa al Instituto de Bioquímica y Fisiología de los Microorganismos, de la Academia de Ciencias de la URSS, al Instituto de Investigación de la URSS para la Genética y la Selección de Microorganismos Industriales, del Ministerio de Industria Médica y Microbiológica de la URSS y al Instituto de Investigación de la URSS para los Antibióticos, del Ministerio de Industria Médica y Microbiológica de la URSS, en la cual se indica que estas instituciones de depósito están establecidas en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y contiene una declaración en que se reflejan las garantías en virtud de las cuales las mencionadas instituciones desempeñan y seguirán desempeñando las condiciones relativas a la adquisición del Estatuto de autoridad internacional que se enumeran en el artículo 6. 2) del Tratado de Budapest sobre Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977 y modificado el 26 de septiembre de 1980.

El Estatuto de autoridad de depósito internacional, según el Tratado de Budapest, será adquirido por el Instituto de Bioquímica y Fisiología de los Microorganismos, de la Academia de Ciencias de la URSS, el Instituto de Investigación de la URSS para la Genética y la Selección de Microorganismos Industriales, del Ministerio de Industria Médica y Microbiológica de la URSS y el Instituto de Investigación de la URSS para los Antibióticos, del Ministerio de Industria Médica y Microbiológica de la URSS, a partir del 31 de agosto de 1987, fecha de publicación de la mencionada comunicación en el número de julio/agosto 1987 de la revista *La Propriété Industrielle/Industrial Property*.

Japón.-30 de julio de 1987. Comunicación.

1. De conformidad con la regla 3.3 del Reglamento de Ejecución del Tratado de Budapest, se añadirán tipos suplementarios de microorganismos a la lista de los que el *Fermentation Research Institute* (FRI) acepta en depósito en virtud del Tratado de Budapest. La nueva lista de los microorganismos en cuestión será la siguiente:

Hongos, levaduras, bacterias, actinomicetos y cultivos de células animales y de células vegetales, excepto:

- Los microorganismos que tengan propiedades que presenten o puedan presentar peligros para la salud del ser humano o para el medio ambiente.

- Los microorganismos cuya manipulación necesite normas materiales de aislamiento del nivel P3 o P4, según las indicaciones dadas en la directiva titulada «Prime Minister's Guidelines for Recombinant DNA Experiments of 1986».

Fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 1987.

2. De conformidad con la regla 12.2.a) del Reglamento de Ejecución del Tratado de Budapest, el baremo de las tasas del FRI, publicado en el número de marzo de 1984 de *La Propriété Industrielle*, se modificará como sigue:

a) Conservación:

- Depósito inicial, 190.000 yens.

- Nuevo depósito, 14.000 yens.

b) Certificación prevista en la regla 8.2, 1.700 yens.

c) Expedición de una declaración sobre viabilidad:

- Si el depositante, al pedir la declaración de viabilidad, solicita también el control de la misma, 9.700 yens.

- Otros casos, 1.700 yens.

d) Entrega de una muestra, 10.000 yens *.

e) Comunicación de informaciones en virtud de la regla 7.6, 1.700 yens.

Fecha de entrada en vigor de las nuevas tasas aplicables a los tipos suplementarios de microorganismos (cultivo de células animales, cultivos de células vegetales y microorganismos que exijan normas materiales de aislamiento de nivel P2): 30 de octubre de 1987.

Bulgaria.-27 de agosto de 1987. Comunicación de Bulgaria relativa a la adquisición del Estatuto de autoridad de depósito internacional por la Banca Nacional de micro-organismos y de cultivos de células internacionales. «El Estatuto de autoridad de depósito internacional s/ el Tratado de Budapest será adquirido por la Banca Nacional de micro-organismos y de células industriales a partir del 31 de octubre de 1987, fecha de publicación de la mencionada comunicación en el número de octubre de 1987 de la revista *La Propriété Industrielle*».

CD. VARIOS

Convenio relativo a las exposiciones internacionales

París, 22 de noviembre de 1928. «Gaceta de Madrid» de 9 de enero de 1931

República de Corea.-19 de marzo de 1987. Ratificación.

Protocolo para la modificación del Convenio relativo a exposiciones internacionales de 22 de noviembre de 1928

París, 30 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 1981

República de Corea.-19 de mayo de 1987. Ratificación.

Convenio Constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática

París, 12 de diciembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976

Argentina.-18 de marzo de 1986. Denuncia.

D. SOCIALES

DA. SALUD

Convenio único sobre estupefacientes

Nueva York, 30 de marzo de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975

Liberia.-13 de abril de 1987. Ratificación.

Oman.-24 de julio de 1987. Adhesión.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas

Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976

Canadá.-18 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«Dado que Canadá desea acceder al Convenio y dado que la población de Canadá incluye ciertos pequeños grupos bien identificados que usan en sus ritos mágicos o religiosos ciertas sustancias sicotrópicas de origen vegetal incluidos en los planes de dicho Convenio, y dado que dichas sustancias se encuentran en plantas

* Cuando se entregue una muestra a una institución extranjera:

- respecto a los cultivos de células animales, se pagará un suplemento de 37.000 yens por paquete, que corresponden al coste de un envase especial;

- respecto a los demás microorganismos, se pagará un suplemento de 800 yens por paquete, que corresponden al coste de un envase especial.

que crecen en América del Norte pero no en Canadá, se hace una reserva de cualquier aplicación presente o futura, si la hay, de las disposiciones de dicho Convenio al peyote conforme al artículo 32 párrafo 3 del Convenio.»

Protocolo enmendando el Convenio único sobre Estupefacientes 1961

Ginebra, 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977

Países Bajos.-29 de mayo de 1987. Adhesión para el Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes

Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981

Países Bajos.-29 de mayo de 1987. Parte por haberse adherido al Protocolo.

Liberia.-13 de abril de 1987. Ratificación.

Nepal.-29 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«El Gobierno de su Majestad de Nepal de acuerdo con el artículo 49, párrafo 1 de dicha Convención se reserva el derecho de permitir temporalmente en su territorio:

- i El uso de opio quasi-médico.
- ii El uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para fines no médicos; y
- iii La producción de drogas a que se refieren los apartados (i) y (ii) antes mencionados.

Omán.-24 de julio de 1987. Parte por haberse adherido a la Convención de 1961.

DB. TRAFICO DE PERSONAS

Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo hecho en la Sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953

Nueva York, 7 de diciembre de 1953. «Gaceta de Madrid» de 22 de diciembre de 1927 y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977

Yemen Democrático.-9 de febrero de 1987. Adhesión.

DC. TURISMO

DD. MEDIO AMBIENTE

Convenio relativo a Humedales de Importancia internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas

Ramsar, 2 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982

Mali.-25 de mayo de 1987. Adhesión.

«Los humedales citados a continuación fueron designados por Mali, de conformidad con el artículo 2 de la Convención para que figuren en la lista de humedales de importancia internacional, establecida en virtud de esta Convención: El Lago Debo y el Walabo Debo, la llanura de Seri y el Lago Horo.»

República de Niger.-30 de abril de 1987. Firma sin reserva de ratificación «El Humedal citado a continuación fue designado por Niger, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, para que figure en la lista de humedales de importancia internacional, establecida en virtud de esta Convención: "El Parque Nacional de W"»

Estados Unidos.-18 de diciembre de 1986. Ratificación.

Gabón.-30 de diciembre de 1986. Firma sin reserva de ratificación «los humedales citados a continuación fueron designados por el Gabón de conformidad con el art. 2 de la Convención para que figurasen en la lista de los humedales de importancia internacional, establecida en virtud de esta Convención: La reserva nacional de Wongha-Wonghe (Pequeño y Gran Bam-Bam); El Parque Nacional del Pequeño Loango compuesto por el coto de caza de Iguela y el coto de caza de N'Goue-N'Dogo; la reserva de Sette Cama, incluida la reserva de la llanura de Ounga».

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

Nueva York, 10 de diciembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978

Argentina.-20 de marzo de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

La República de Argentina interpreta el término de «grandes dimensiones, larga duración o efectos graves» en el artículo I, párrafo 1 del Convenio de acuerdo con las definiciones acordadas en la interpretación de ese artículo. Igualmente interpreta los artículos II, III y VIII de acuerdo con los entendimientos pertinentes.

El Gobierno de Argentina ha especificado que las declaraciones interpretativas formuladas en aquel Instrumento se refieren a los entendimientos adoptados en parte del informe de la Conferencia del Comité de Desarme a la Asamblea General en la 31 sesión, publicados bajo los símbolos A/31/27.

Convenio sobre Contaminación Atmosférica Fronteriza a gran distancia

Ginebra, 13 de noviembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1983

Yugoslavia.-18 de marzo de 1987. Ratificación.

Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de Aves Acuáticas

Paris, 3 de diciembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1987

Mali.-25 de mayo de 1987. De conformidad con el artículo 5, párrafo 3, se convierte en Estado Parte al haberse adherido a la Convención de 2 de febrero de 1971.

Túnez.-15 de mayo de 1987. Adhesión.

Japón.-26 de junio de 1987. Adhesión.

Italia.-27 de julio de 1987. Ratificación.

República de Niger.-30 de abril de 1987. De conformidad con el artículo 5, 3) se convierte en Estado Parte al haberse adherido a la Convención de 2 de febrero de 1971.

Nueva Zelanda.-9 de febrero de 1987. Firma sin reserva de ratificación.

DE. SOCIALES

Carta Social Europea

Turin, 18 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1980

Reino Unido.-3 de julio de 1987. Denuncia la aceptación del artículo 8 (4) (a) con entrada en vigor el 26 de febrero de 1988.

E. JURIDICOS

EA. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

EB. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Viena, 23 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980

Panamá.-29 de mayo de 1987. Designación como conciliador a: Mr. Jorge E. Ilbueca y Mr. Nander A. Pitty Velázquez.

Japón.-3 de abril de 1987. Objeción:

«1. Con motivo del depósito de su instrumento de adhesión al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados el Gobierno del Japón hizo el 2 de julio de 1981 la siguiente declaración:

«El Gobierno del Japón hace objeción a cualquier reserva por la que se pretenda excluir la aplicación, total o parcial, de lo dispuesto en el artículo 66 y en el anexo en relación con los procedimientos obligatorios para la solución de disputas, y no considera que el Japón guarde relaciones derivadas del Tratado con cualquier Estado que haya formulado o que formule en lo sucesivo este tipo de reserva, con respecto a aquellas disposiciones de la parte V del Convenio en relación con las cuales la aplicación de los procedimientos obligatorios mencionados quedasen excluidos como resultado de dicha reserva.»

En consecuencia, el Gobierno del Japón formula objeción a las reservas hechas por los Gobiernos de la República Democrática Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al artículo 66 y al anexo al Convenio y se reafirma en la posición de que el Japón no mantendrá relaciones de tratado con los Estados mencionados en cuanto a las disposiciones de la Parte V del Convenio.

2. El Gobierno del Japón formula objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al artículo 20, párrafo 3.

3. El Gobierno del Japón formula objeción a las declaraciones hechas por los Gobiernos de la República Democrática Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por las que se reservan el derecho de adoptar cualesquiera medidas para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Estados no observaren lo dispuesto en el Convenio.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-5 de junio de 1987. Objeción:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte objeta a la reserva hecha por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por la que rechaza la aplicación del artículo 66 del Convenio. El artículo 66 prevé en determinadas circunstancias la solución obligatoria de las disputas por la Corte Internacional de Justicia (en el caso de disputas relativas a la aplicación o a la interpretación de los artículos 53 ó 64), o mediante el procedimiento de conciliación (en el caso del resto de la Parte V del Convenio)». Estas disposiciones están inextricablemente unidas a las de la Parte V a las que se refieren. Su inclusión sirvió de base para que se aceptaran en la Conferencia de Viena aquellas partes de la Parte V que representan un desarrollo progresivo del derecho internacional. En consecuencia, el Reino Unido no considera que las relaciones de tratado entre él y la Unión Soviética incluyan la Parte V del Convenio.

Con respecto a cualquier otra reserva por la que se pretenda excluir la aplicación, total o parcial, de lo dispuesto en el artículo 66, a la que el Reino Unido ya haya objetado u objete después de la reserva del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido no considerará que sus relaciones de tratado con el Estado que haya formulado o formule dicha reserva incluyen aquellas disposiciones de la Parte V del Convenio con respecto a las cuales se rechaza, mediante la reserva, la aplicación del artículo 66.

El instrumento de adhesión depositado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también incluía una declaración en el sentido de que se reservaba el derecho de adoptar «cualesquiera medidas» para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Estados no observaren lo dispuesto en el Convenio. El propósito y alcance de esta declaración no están claros; pero dado que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha rechazado la aplicación del artículo 66 del Convenio, parecería aplicarse más bien a actos de Partes en el Convenio relativos a tratados en los que tales actos constituyen una violación del Convenio. En estas circunstancias, el Estado no se vería limitado, en su respuesta, a las medidas del artículo 60: De conformidad con el derecho internacional consuetudinario estaría legitimado para adoptar otras medidas, siempre y cuando sean razonables y guarden proporción con la violación.

Bulgaria.-21 de abril de 1987. Adhesión con la siguiente reserva y declaración:

Reserva: La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por la disposición del artículo 66, apartado a) del Convenio, según la cual cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o interpretación de los artículos 53 ó 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que las partes, de común acuerdo, convengan en someter a arbitraje el conflicto. El Gobierno de la República Popular de Bulgaria declara que para someter tal conflicto a la decisión de la Corte Internacional de Justicia es necesario el consentimiento previo de todas las partes en el conflicto.

Declaración: La República Popular de Bulgaria considera necesario subrayar que los artículos 81 y 83 del Convenio, que impiden a cierto número de Estados convertirse en partes en el mismo, tienen un carácter injustificablemente restrictivo. Estas disposiciones son incompatibles con la naturaleza misma del Convenio, que es de carácter universal y debería estar abierto a la adhesión de todos los Estados.

Hungría.-19 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

La República Popular de Hungría no se considera obligada por las disposiciones del artículo 66 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados y declara que la sumisión de un conflicto relativo a la aplicación o interpretación del artículo 53 ó 64 a la decisión de la Corte Internacional de Justicia o la sumisión de un conflicto relativo a la aplicación o interpretación de cualquier artículo de la Parte V del Convenio al examen de una Comisión de Conciliación estará sujeta al consentimiento de todas las partes en el conflicto y que los conciliadores que constituyan la Comisión de Conciliación deberán haber sido nombrados exclusivamente con el común consentimiento de las partes en la controversia.

República Federal de Alemania.-21 de julio de 1987. Ratificación con la siguiente objeción y declaraciones:

En una nota que acompañaba dicho instrumento, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaraba que el Convenio afectaría también al Land de Berlín, con sujeción a los derechos y responsabilidades de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, con efecto a partir de la fecha en que entrara en vigor para la República Federal de Alemania.

El instrumento de ratificación estaba acompañado también por la siguiente objeción y declaraciones:

1. La República Federal de Alemania rechaza las reservas formuladas por Túnez, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Democrática Alemana (ver la notificación del depositario CN 120.1971. Tratados-5, de 11 de agosto de 1971; CN 120.196. Tratados-2, de 9 de junio de 1986; CN 129.1986. Tratados-3, de 24 de julio de 1986, y CN 258.1986. Tratados-4, de 23 de diciembre de 1986, respectivamente) con respecto al artículo 66 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados considerándolas incompatibles con el objeto y fines de dicho Convenio. A este respecto, desea señalar que, como ha subrayado en otras muchas ocasiones, el Gobierno de la República Federal de Alemania considera que los artículos 53 y 64 están inextricablemente ligados al artículo 66, a).

2. La República Federal de Alemania da por supuesto que no puede excluirse la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia originada por el consentimiento de Estados ajenos al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, invocando las disposiciones del artículo 66, b) del Convenio.

3. La República Federal de Alemania interpreta que la expresión «medidas tomadas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas», que figura en el artículo 75, se refiere a las futuras decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el capítulo VII de la Carta, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Checoslovaquia. 29 de julio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

La República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por las disposiciones del artículo 66 del Convenio y declara que, de conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados para someter cualquier controversia a la Corte Internacional de Justicia o a un procedimiento de conciliación, se exigirá en cada caso por separado la conformidad de todas las partes en la controversia.

EC. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Estatuto de 31 de octubre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956

República Popular de China.-3 de julio de 1987. Aceptación.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos

Nueva York, 10 de diciembre de 1962. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1969

Yemen Democrático.-9 de febrero de 1987. Adhesión.

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial

La Haya, 15 de noviembre de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987

Antigua y Barbuda. Designación autoridad mencionada en el artículo 21:

a) The Governor General. Antigua y Barbuda.

b) The Register of the High Court of Antigua and Barbuda St. John's Antigua.

Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil

La Haya, 18 de marzo de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987

Luxemburgo. 15 de julio de 1987. Acepta la adhesión de Argentina. Entrará en vigor el 13 de septiembre de 1987 entre la República de Argentina y Luxemburgo.

Italia.-11 de agosto de 1987. Acepta la adhesión de Argentina. Entrará en vigor el 10 de octubre de 1987 entre la República de Argentina e Italia.

Países Bajos.-11 de septiembre de 1987. Acepta la adhesión de Argentina para el Reino en Europa y Aruba. Entrará en vigor el 10 de noviembre de 1987 entre la República de Argentina y los Países Bajos.

Aruba.-Acepta las adhesiones de Singapur, de Barbados, Chipre y Mónaco.

Reino Unido.-18 de agosto de 1987. Comunicación relativa a la Declaración de Argentina:

«... Se refiere al Instrumento de Adhesión de la República de Argentina al Convenio, que fue depositado el 8 de mayo de 1987. Se añade al Instrumento una Declaración que rechazaba la extensión por el Reino Unido de la aplicación del Convenio a las Islas Falkland, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no duda respecto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland o Georgia del Sur y las Islas Sandwich y tiene completo derecho a incluir esos territorios dentro del marco de aplicación de Acuerdos Internacionales en los que sea parte. El Reino Unido por lo tanto no puede aceptar la Declaración argentina en tanto en cuanto pone en duda el derecho del Reino Unido a extender el Convenio a las Islas Falkland o Georgia del Sur y las Islas Sandwich; ni puede aceptar que el Gobierno de la República Argentina tenga ningún derecho en este respecto.

Lo arriba señalado se aplica igualmente al rechazo por el Gobierno de la República Argentina en dicha Declaración de la aceptación por el Reino Unido respecto a las Islas Falkland y Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur de la adhesión de Mónaco al Convenio ...».

Suecia.-21 de septiembre de 1987. Acepta la adhesión de Argentina con entrada en vigor entre los dos países el 20 de noviembre de 1987.

Israel.-24 de septiembre de 1987. Acepta la adhesión de Argentina con entrada en vigor entre los dos países el 23 de noviembre de 1987.

Dinamarca.-7 de diciembre de 1987. Acepta la adhesión de Argentina con entrada en vigor entre los dos países el 7 de diciembre de 1987.

Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias

La Haya, 2 de octubre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1986

Dinamarca.-7 de octubre de 1987. Ratificación con entrada en vigor para Dinamarca y las islas Feroe el 1 de enero de 1988.

Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa

Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1987

República Federal de Alemania.-Autoridad Central para el Land de Berlín de acuerdo con el artículo 2.1. Landesverwaltungsamt Berlin, Fehrbelliner Platz, 1, D-1000 Berlin 2.

Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero

Estrasburgo, 15 de marzo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1982

República Federal de Alemania.-23 de julio de 1987. Ratificación con la siguiente declaración:

«Artículo 1. La República Federal de Alemania interpreta la segunda frase del artículo 1 del Protocolo Adicional en el sentido de que los diferentes grados de criminalidad en los distintos Estados miembros del Consejo de Europa no considerará, en aplicación de este protocolo adicional a ninguna limitación unilateral de oportunidades para obtener información y que, por ofensas administrativas (Ordnungswidrigkeiten), también, las autoridades puedan a este propósito proporcionar o solicitar información dentro de los límites contemplados en dicho Protocolo Adicional.

Artículo 5. La República Federal de Alemania declara de acuerdo con el artículo 5 (1) del Protocolo Adicional que no estará obligada por el capítulo II de dicho Protocolo.

Art. 9. ... El Protocolo se aplicará al Land de Berlín con efecto de la fecha en la que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

La Haya, 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987

República Federal de Alemania.-9 de septiembre de 1987. Firma.

Países Bajos.-11 de septiembre de 1987. Firma.

ED. DERECHO PENAL Y PROCESAL

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977

Burkina Faso.-23 de marzo de 1987. Adhesión.

Canadá.-20 de mayo de 1987. Declaración:

El Gobierno de Canadá declara respecto a la provincia de Saskatchewan, que aplicará la Convención solamente al reconocimiento y puesta en práctica por dictámenes hechos en el territorio de otro estado contratante.

El Gobierno de Canadá declara que solamente aplicará la Convención a diferencias originadas por lazos legales, bien contractuales o no, que sean considerados como comerciales según las leyes de Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Quebec, donde la Ley no prevé tales limitaciones.

Convenio relativo al procedimiento civil

La Haya, 1 de marzo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1961

Argentina.-23 de septiembre de 1987. Adhesión con la siguiente declaración: «La República Argentina estima que la institución de la prisión por deudas en materia civil y comercial, en el estado actual del derecho internacional, es contraria a los principios generales reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38, inciso 1,c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia».

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros

La Haya, 5 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984

Antigua y Barbuda.-17 de agosto de 1987. Autoridad conforme a los artículos 3 y 6.

a) The Registrar of the High Court of Antigua y Barbuda St. John's Antigua.

b) The Governor General Antigua y Barbuda.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves

La Haya, 16 de diciembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973

República del Yemen.-30 de septiembre de 1986. Adhesión.

Madagascar.-18 de noviembre de 1986. Adhesión.

Zambia.-3 de marzo de 1987. Adhesión.

Honduras.-13 de abril de 1987. Adhesión.

Convenio número 16 de la CIEC sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil

Viena, 8 de septiembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1983

Países Bajos.-28 de abril de 1987. Rectificación: El Convenio es aplicable al Reino en Europa y no al Reino de los Países Bajos («territorio metropolitano»).

Convenio europeo sobre represión del terrorismo

Estrasburgo, 27 de enero de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980 y 31 de agosto de 1982

Francia.-21 de septiembre de 1987. Ratificación con la siguiente reserva:

Reserva: El Gobierno de la República Francesa declara que se reserva el derecho de denegar la extradición de conformidad con las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio.

Declaración: 1. Francia quiere recordar, de conformidad con la declaración que había hecho en el momento de la firma del Convenio, el 27 de enero de 1977, que la lucha a llevar a cabo

contra el terrorismo debe conciliarse con el respeto a los principios fundamentales de nuestro Derecho penal y nuestra Constitución, que proclama en su preámbulo que «todo hombre perseguido en razón de sus actos en favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República», y que la aplicación del Convenio no debiera tener como resultado atentar contra el derecho de asilo.

2. El Gobierno de la República Francesa declara que no aplicará el Convenio más que a las infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

3. Según el artículo 12.1 del Convenio, el Gobierno de la República Francesa declara que el Convenio se aplicará a los Departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa.

Convención sobre dispensa de legalización de ciertos documentos

Atenas, 15 de septiembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1981, 18 de junio de 1981 y 16 de julio de 1981

Turquia.—1 de mayo de 1987. Ratificación.

Convenio Internacional contra la toma de rehenes

Nueva York, 17 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984

Japón.—8 de junio de 1987. Ratificación.

Méjico.—28 de abril de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

En relación con el artículo 16 los Estados Unidos Mejicanos se adhieren al alcance y limitaciones establecidos por el Gobierno de Méjico el 7 de noviembre de 1945, en el momento en que ratificó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

Dinamarca.—11 de agosto de 1987. Adhesión.

Hungría.—2 de septiembre de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

La República Popular de Hungría no se considera obligada por procedimientos para resolver disputas previstas en el artículo 16, párrafo 1 del Convenio ya que en su opinión la jurisdicción de cualquier tribunal arbitral o del Tribunal Internacional de Justicia pueden solamente fundarse en la aceptación voluntaria previa de tales jurisdicciones por todas las partes afectadas.

Grecia.—18 de junio de 1987. Ratificación.

Bielorrusia.—1 de julio de 1987. Adhesión con reserva:

República Socialista Soviética de Bielorrusia, 1 de julio de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

«La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por el artículo 16, párrafo 1 del Convenio y declara que para que una disputa entre las partes del Convenio relativa a la interpretación o aplicación de la misma sea sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, debe asegurarse en cada caso individual el consentimiento de todas las partes en disputa.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia condena el terrorismo internacional que se lleva la vida de personas inocentes, constituye una amenaza a su libertad e inviolabilidad personal y desestabiliza la situación internacional, cualquiera que sean los motivos usados para explicar las acciones terroristas. En consecuencia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia considera que el artículo 9, párrafo 1 del Convenio deberá ser aplicado de manera que sea consecuente con los fines establecidos del Convenio que incluyen el desarrollo de la cooperación adoptando medidas efectivas para la prevención, persecución y castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones de terrorismo internacional por medio de "inter-alia", la extradición de supuestos delincuentes».

República Socialista Soviética de Ucrania.—19 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente Declaración:

«Reservas y declaraciones idénticas en sustancia, "mutatis mutandis" a las hechas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia».

URSS.—11 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«Reservas y declaraciones idénticas en sustancia, "mutatis mutandis" a las hechas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia».

Convenio sobre el traslado de personas condenadas

Estrasburgo, 21 de marzo de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985

Finlandia.—29 de enero de 1987. Adhesión con la siguiente Declaración:

a) De acuerdo con el artículo 3 (4), Finlandia entiende el término «nacional» como nacional del Estado administrador o extranjeros teniendo su residencia en el Estado administrador.

b) De acuerdo con el artículo 17 (3) la solicitud para la transferencia y los documentos apoyándola deben estar hechos en finlandés, sueco, inglés o francés o acompañados por una traducción en uno de estos idiomas.

Reino Unido.—21 de enero de 1987. Declaración:

De acuerdo con el artículo 20, párrafo 2 del Convenio, la aplicación del mismo se extenderá a Anguilla, territorio británico del Océano Índico, Islas Cayman, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Pitcairn, Henderson, Islas Ducie y Oeno, Santa Elena, Dependencia de Santa Elena y dominios de bases militares soberanas de Akrotiri y Dhekelia en la Isla de Chipre.

De acuerdo con el artículo 4, párrafo 4 del Convenio, con respecto a los fines de la misma, la expresión «nacional» significa en lo que afecta a cada uno de los territorios arriba indicados, toda persona que sea ciudadano británico o ciudadano de un territorio británico dependiente en razón de un lazo con ese territorio, o toda otra persona cuyo traslado hacia el territorio afectado parezca apropiado al oficial que asegure el Gobierno de dicho territorio en razón de lazos estrechos que esta persona tiene con dicho territorio.

Entrada en vigor de la extensión de aplicación territorial: 1 de mayo de 1987.

Luxemburgo.—9 de octubre de 1987. Ratificación con la siguiente Declaración:

Artículo 3, párrafo 3. El Gran Ducado de Luxemburgo declara que tiene la intención de excluir en cuanto Estado administrador, la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 9.1.b) en sus relaciones con otras Partes.

Artículo 17, párrafo 3. El Gran Ducado de Luxemburgo declara, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.3 del convenio, que las peticiones por traslado y los documentos que las apoyen habrán de ser acompañados por una traducción al francés o al alemán.

Turquia. 3 de septiembre de 1987. Ratificación con la siguiente reserva:

De acuerdo con el artículo 5, párrafo 3, comunicaciones relativas a la aplicación de este Convenio se harán a través de canales diplomáticos.

De acuerdo con el artículo 17, párrafo 3, las solicitudes para el traslado y documentos que la apoyen irán acompañados de una traducción al turco.

Los costes del traslado, tal y como prevé el artículo 17, párrafo 5, serán costeados bien por el Estado que administre justicia o según las disposiciones a éste relativas de la legislación turca, por el estado que sentencia, si es que se puede llegar a un acuerdo entre las dos partes.

Países Bajos.—30 de septiembre de 1987. Aceptación con la siguiente reserva:

El Convenio es aceptado para el Reino en Europa.

1. En lo que atañe al artículo 3, párrafo 4 del Convenio: En lo que al Reino de los Países Bajos afecta el término «nacional» deberá incluir a todos aquellos que quedan insertos en las disposiciones de la Ley que rige la posición de los molucanos del 9 de septiembre de 1976 (Boletín de leyes, órdenes y decretos 468) así como a extranjeros o apátridas cuyo lugar de residencia ordinario esté dentro del Reino y que, según una declaración a este efecto enviada al Gobierno de Estado que sentencia por el Gobierno de los Países Bajos, no pierden su derecho de residencia en el Reino como resultado de la ejecución de castigos o sentencias, según los términos del presente Convenio.

2. Respecto al artículo 17, párrafo 3 del Convenio: Los documentos presentados al Reino deberán ser redactados en holandés, francés, inglés o alemán o ir acompañados por una traducción a una de las cuatro lenguas citadas.

Dinamarca.—16 de enero de 1987. Ratificación con la siguiente Declaración:

«De conformidad con el artículo 3, párrafo 3 del Convenio, Dinamarca declara que la ejecución en su territorio de las sentencias impuestas en el extranjero se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, i.b, y al artículo 11 del presente Convenio sobre la conversión de la condena y de que las decisiones de conversión revestirán la forma de sentencias. Sin embargo, si resultara imposible el traslado a Dinamarca de una persona sentenciada, se permitirá al Ministro de Justicia danés, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3 de la Ley número 323 del 4 de junio de 1986, sobre la ejecución internacional de sentencias, etc., decidir que el cumplimiento de la condena impuesta en el

extranjero se lleve a cabo de conformidad con el artículo 10 del Convenio sobre la prosecución del cumplimiento. En este caso será necesario adaptar la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, del Convenio y las decisiones relativas a dicha adaptación vestirán la forma de sentencias.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 4, del Convenio, Dinamarca declara que con el término «nacional» (conforme artículo 3, párrafo 1.a.) se entenderá aquellas personas que posean la nacionalidad danesa o aquellas que tengan sus residencias permanentes en el territorio del Reino de Dinamarca (incluidas las Islas Feroe y Groenlandia).

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, Dinamarca declara que las peticiones de traslado y los documentos en su apoyo irán acompañados de su traducción al danés, o a una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa, o al noruego, sueco o alemán.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio, Dinamarca declara que este texto no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

F. LABORALES

FA. GENERAL

FB. ESPECIFICOS

G. MARITIMOS

GA. GENERALES

Organización consultiva marítima intergubernamental

Ginebra, 6 de marzo de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962

Bolivia.—6 de julio de 1987. Aceptación.

China - Reino Unido.—25 de agosto de 1987. Declaraciones concernientes a Hong Kong.

Reino Unido: Se refiere a la declaración hecha por el Reino Unido el 6 de junio de 1967 relativa a la aplicación a Hong Kong del Convenio. En virtud de esa Declaración y de acuerdo con el artículo 72 a) y 8 del Convenio, Hong Kong se convirtió en un miembro asociado de la Organización con efectos de 7 de junio de 1967.

También declara que teniendo en cuenta la declaración conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong, firmada en Beijing el 19 de diciembre de 1984, el Reino Unido devolverá Hong Kong a la República Popular de China el día 1 de julio de 1997 y que el Reino Unido continuará teniendo la responsabilidad internacional de Hong Kong hasta esa fecha.

China: De acuerdo con la declaración conjunta del Gobierno de la República Popular de China y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong firmada en Beijing el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China reasumirá el ejercicio de su soberanía sobre Hong Kong a partir de 1 de julio de 1997. Hong Kong como parte inseparable del territorio de la República de China, se convertirá en una región administrativa especial a partir de esa fecha. La República de China tendrá responsabilidad internacional por la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

También se declara que puesto que China es un Estado contratante del Convenio s/Organización Marítima Internacional, firmado en Ginebra el 6 de marzo de 1948 y que la República Popular de China aceptó este Convenio el 1 de marzo de 1973, tal Convenio se aplicará a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efectos del 1 de julio de 1997. En consecuencia la República Popular de China notifica que a partir del 1 de julio de 1997 la Región Administrativa Especial de Hong Kong continuará observando los requisitos esenciales del Convenio para ser un miembro asociado de la Organización y por lo tanto, usando el nombre de «Hong Kong China», podrá continuar siendo un miembro asociado de la Organización.

GB. NAVEGACION Y TRANSPORTE

Convenio Internacional sobre líneas de carga

Londres, 5 de abril de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1968, 26 de octubre de 1968 y 1 de septiembre de 1982

Israel.—11 de agosto de 1987. Comunica que el Organismo no gubernamental indicado a continuación ha sido autorizado para que inspeccione y reconozca buques en nombre del Gobierno de Israel.

«Nippon Kaiji Kyokai».

Chipre, 15 de septiembre de 1987. Autorización de acuerdo con los artículos 26 1) c), 13 y 16 a «Cyprus Bureau of Shipping».

Convenio Internacional sobre la seguridad de los contenedores

Ginebra, 2 de diciembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977

República Democrática de Afghanistan.—24 de junio de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 24 de junio de 1988.

Yugoslavia, 16 de septiembre de 1987. Aprobación con entrada en vigor el 16 de septiembre de 1988.

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar

Londres, 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980 y 13 de septiembre de 1980

URSS, 17 de junio de 1987. Declaración:

«De conformidad con la regla 5 a) del capítulo I del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, el Gobierno de la URSS desea manifestar que, como resultado de una larga experiencia, admitirá como equivalentes para la verificación de la estanquidad, el llenado con agua, como se estipula en la regla 14, capítulo II-1 de las Enmiendas de 1981 y la prueba de hermeticidad aplicando soluciones de espuma».

Noruega, 14 de septiembre de 1987. Declaración:

En la regla III/35 del Convenio se dispone que los buques de carga, salvo algunas excepciones, llevarán a cada banda botes salvavidas cuya capacidad conjunta baste para dar cabida a todas las personas que se hallen a bordo y, además, llevarán suficientes balsas salvavidas para dar cabida a la mitad de ese total.

El Gobierno de Noruega notifica por la presente aceptación de las siguientes disposiciones equivalentes respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, conforme a lo dispuesto en la regla I/5.

«Las buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600, excepto los buques tanque, podrán llevar a bordo el equipo siguiente:

1. A cada banda, una o varias balsas salvavidas cuya capacidad conjunta baste para dar cabida al número total de personas que pueda haber a bordo, de modo que cada balsa tenga aproximadamente la misma capacidad.

2. A menos que sea posible trasladar fácilmente las balsas salvavidas prescritas en el párrafo 1 «supra» para ponerlas a flote por una u otra banda del buque, se proveerán balsas salvavidas complementarias de modo que la capacidad total disponible en cada banda baste para dar cabida al 150 por 100 del número total de personas que pueda haber a bordo.

3. En los buques en que la distancia que medie entre la cubierta de embarco y la superficie del agua sea superior a 4,5 metros (15 pies) hallándose el buque en su condición de calado mínimo en agua de mar, las balsas salvavidas prescritas en el párrafo 1 «supra» serán de pescante y a cada banda del buque habrá por lo menos un dispositivo de puesta a flote por cada dos balsas. El dispositivo de puesta a flote podrá arriar la balsa cuando ésta se encuentre completamente cargada y con su asignación completa de personas y equipo y cuando el buque tenga un asiento de hasta 10° y una escora de hasta 15° a una u otra banda.

4. Un bote de rescate aprobado, provisto de un motor aceptado, que se pueda poner a flote por una de las bandas del buque con su equipo y con una tripulación de dos personas cuando el buque esté adrizado o presente una escora de hasta 15° hacia esa misma banda.

5. Un pescante y un chigre de tipos aprobados para la puesta a flote y recuperación del bote de rescate.»

Chipre, 16 de septiembre de 1987. Comunica que el «Cyprus Bureau of Shipping» ha sido autorizado para aprobar cuadernillos de estabilidad con carga de grano y expedir documentos de autorización a buques chipriotas de conformidad con el capítulo VI del Convenio en nombre del Gobierno de Chipre.

Protocolo relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (1974)

Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981

San Vicente y Granadinas, 13 de julio de 1987. Adhesión.

Chipre, 15 de septiembre de 1987. Comunicación en virtud del artículo III del Protocolo señalando que «Cyprus Bureau of Shipping» ha sido autorizada para inspeccionar y reconocer buques chipriotas así como expedir los certificados previstos en la regla 12 del capítulo I del Convenio en nombre de Chipre.

Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar (1978)

Londres, 7 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984

Chile.-9 de junio de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«... formulando expresa reserva respecto de lo que disponen los apartados VII y IX de la letra a) del número 1 del artículo XII en el sentido de que las enmiendas al anexo no obligarán a Chile mientras no se cumpla con el procedimiento interno de aprobación de los Tratados que establece la Constitución Política de la República».

Kiribati.-5 de agosto de 1987. Adhesión.

Italia.-26 de agosto de 1987. Adhesión.

Noruega.-3 de septiembre de 1987. Comunicación relativa a la aplicación de la regla I/3:

«El tráfico a lo largo de la costa noruega quedará restringido a 25 millas marinas de la tierra más próxima. La zona abarca también el tráfico en Skagerrak, Kattegat, el mar Báltico, incluido el golfo de Bothnia y el golfo de Finlandia, el mar del Norte al sur de la latitud 61° N, y el tráfico en dirección a la Gran Bretaña e Irlanda al este de la longitud 8° W, y el canal de la Mancha limitado por una línea que une Brest y Corlo».

GC. CONTAMINACION**Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos**

Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976

Reino Unido.-4 de agosto de 1987. Comunicación en relación con la adhesión de Argentina de 21 de abril de 1987.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no puede aceptar la reserva formulada por la República Argentina respecto de las islas Falkland, islas Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene dudas en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las islas Falkland y, por ende, en cuanto a su derecho a ampliar el ámbito de aplicación del Convenio a las islas Falkland.

Si bien toma nota de la referencia de la Argentina a las disposiciones que figuran en el artículo IV del Tratado Antártico firmado en Washington el 1 de diciembre de 1959, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene dudas en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre el Territorio Antártico Británico y al derecho a ampliar el ámbito de aplicación del Convenio en cuestión a dicho Territorio.»

Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos

Bruselas, 18 de diciembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982 y 20 de abril de 1982

URSS.-17 de junio de 1987. Adhesión.

Nigeria.-11 de septiembre de 1987. Adhesión.

Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984

URSS.-14 de agosto de 1987. Aceptación anejo III, IV y V.

GD. INVESTIGACION OCEANOGRAFICA**Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional**

Mónaco, 3 de mayo de 1967. «Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre de 1975.

República Popular Democrática de Corea.-6 de julio de 1987. Adhesión.

GE. DERECHO PRIVADO**Convenio Internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar y Protocolo de firma**

Bruselas, 10 de octubre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1970 y 30 de enero de 1971

Francia.-15 de julio de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 15 de julio de 1988.

Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos

Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» del 8 de marzo de 1976

República Federal de Alemania.-14 de julio de 1987. Comunicación.

«Respecto a la reserva hecha por el Gobierno de la República de Perú en relación con el depósito del Instrumento de Adhesión al Convenio, el Gobierno de la República Federal de Alemania reitera su bien conocida posición en lo que respecta a la zona marítima hasta el límite de 200 millas náuticas medida desde la base de la línea de la costa peruana, reclamada por Perú como estando bajo la soberanía y jurisdicción del Estado peruano. A este propósito el Gobierno Federal se refiere de nuevo al hecho de que de acuerdo con el Derecho Internacional ningún Estado riveroño puede reclamar soberanía y jurisdicción ilimitada más allá de su mar territorial y que la máxima anchura del mar territorial de acuerdo con el Derecho Internacional es de 12 millas náuticas.»

H. AEREOS**HA. GENERALES****HB. NAVEGACION Y TRANSPORTE****HC. DERECHO PRIVADO****I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES****IA. POSTALES**

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal
Hamburgo, 27 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» del 23 de septiembre al 7 de octubre de 1987

Italia.-5 de agosto de 1987. Adhesión.

IB. TELEGRAFICOS Y RADIO**Convenio Internacional de Telecomunicaciones**

Nairobi, 6 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de abril de 1986

República de Djibouti.-21 de abril de 1987. Adhesión.

IC. ESPACIALES**ID. SATELITES****Acuerdo Intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT»**

Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo de 1973

Togo.-5 de marzo de 1987. Adhesión.

Benin.-12 de mayo de 1987. Adhesión.

Acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT».

Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo de 1973

Togo.-5 de marzo de 1987. Firma: Compañía «Société Autonome des Télécommunications Internationales du Togo» (Satelit).

Benin.-12 de marzo de 1987. Firma «Office des Postes des Télécommunications».

India.-16 de marzo de 1987. Firma «Vidish Sanchar Nigam Limited».

Nueva Zelanda.-1 de abril de 1987. Firma «Telecom Corporation».

Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de INTELSAT

Washington, 19 de mayo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981

Parte	Fecha del Instrumento *	Fecha del depósito	Entrada en vigor
Corea, República de.	1-12-1978 (A)	14-12-1978	9-10-1980
Suecia	8- 2-1979 (A)	22- 2-1979	9-10-1980

Parte	Fecha del instrumento *	Fecha del depósito	Entrada en vigor
Kuwait	16- 6-1979 (A)	26- 7-1979	9-10-1980
Pakistán	19- 7-1979 (R)	31- 7-1979	9-10-1980
Jordania	4- 9-1979 (A)	9-10-1979	9-10-1980
Reino Unido	17- 9-1979 (R)	24-10-1979	9-10-1980
Brasil	22-11-1979 (R)	10-12-1979	9-10-1980
Chile	8-12-1979 (R)	8- 1-1980	9-10-1980
México	4- 2-1980 (R)	7- 3-1980	9-10-1980
Senegal	25- 2-1980 (AP)	28- 7-1980	9-10-1980
Alemania, República Federal de	31- 7-1980 (R)	5- 9-1980	9-10-1980
El Salvador	12- 8-1980 (R)	9- 9-1980	9-10-1980
Liechtenstein	14- 8-1980 (A)	24- 9-1980	24-10-1980
Suiza	1-12-1980 (R)	29- 1-1981	28- 2-1981
España	26- 1-1981 (R)	20- 2-1981	22- 3-1981
Barbados	6- 3-1981 (A)	8- 4-1981	8- 5-1981
Finlandia	8- 5-1980 (A)	26- 5-1981	25- 6-1981
Zambia	20- 4-1981 (R)	28- 5-1981	27- 6-1981
Japón	1- 8-1981 (A)	17- 8-1981	16- 9-1981
Italia	7- 7-1981 (R)	25- 9-1981	25-10-1981
Tailandia	2-11-1981 (A)	20-11-1981	20-12-1981
Canadá	7-12-1981 (A)	15-12-1981	14- 1-1982
Camerún	16- 7-1980 (R)	29- 3-1982	28- 4-1982
Iraq	11- 7-1982 (R)	17- 9-1982	17-10-1982
Países Bajos	3- 6-1983 (A)	15- 6-1983	15- 7-1983
Venezuela	10- 8-1984 (R)	13- 9-1984	13-10-1984
China, República Popular de	20- 1-1986 (A)	27- 3-1986	26- 4-1986
Indonesia	5- 3-1986 (R)	6- 5-1986	5- 6-1986
Chad	13- 5-1986 (R)	7- 7-1986	6- 8-1986
Malawi	3- 7-1986 (R)	25- 7-1986	24- 8-1986
Egipto	28- 7-1986 (R)	28- 7-1986	27- 8-1986
Sultanía de Omán	30- 6-1987 (A)	30- 6-1987	30- 7-1987

* (A) Adhesión.
(R) Ratificación.
(AP) Aprobación.

Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «EUTELSAT», Acuerdo de explotación
París, 15 de julio de 1982

Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «EUTELSAT»
París, 15 de diciembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985

Islandia.-12 de junio de 1987. Ratificación.
Grecia.-26 de agosto de 1987. Ratificación.
Luxemburgo.-27 de agosto de 1987. Ratificación.
Yugoslavia.-30 de agosto de 1987. Ratificación.

IE. CARRETERAS IF. FERROCARRIL

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

JA. ECONOMICOS JB. FINANCIEROS

JC. ADUANEROS Y COMERCIALES

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera

Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954

Gran Bretaña.-10 de junio de 1987. Declaración notificando la admisión de Hong-Kong como miembro distinto del Consejo de Cooperación Aduanera conforme a los términos del art. 11, a), cc), del Convenio. La admisión de Hong-Kong como miembro distinto ha sido registrada por el Consejo a partir de 1 de julio de 1987.

República Malí.-7 de agosto de 1987. Adhesión.
Mozambique.-1 de julio de 1987. Adhesión.

Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las Tarifas Aduaneras (nomenclatura de Bruselas, 1950)

Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961

Finlandia.-29 de septiembre de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 29 de septiembre de 1988.

Austria.-30 de septiembre de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 30 de septiembre de 1988.

Australia.-16 de octubre de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 16 de octubre de 1988.

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera al amparo de los cuadernos TIR

Ginebra, 14 de noviembre de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983

Dinamarca.-13 de abril de 1987. Aplicación a las Islas Faroe.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1981

México.-24 de julio de 1987. Aceptación «ad referendum» con la siguiente comunicación:

«El Gobierno de México considera que la legislación nacional relativa a la aplicación de medidas antidumping —específicamente la Ley del Comercio Exterior y el Reglamento contra prácticas desleales en el comercio internacional, publicada en el «Diario Oficial de la Federación» el 13 de enero y 25 de noviembre de 1986, respectivamente— guardan armonía con las disposiciones del Código antidumping.

El Gobierno de México considera que México es un país en desarrollo en el sentido del artículo 13 del Código antidumping y que, en consecuencia, le son plenamente aplicables las disposiciones del mismo.

Reitero la firme intención del Gobierno de México de cumplir meticulosamente los compromisos derivados del Acuerdo que hemos aceptado; sin embargo, en el caso de presentarse dificultades en el futuro, el Gobierno de mi país está confiado en que podremos acudir a los gobiernos de las partes contratantes y a la propia Secretaría del GATT para recibir no sólo la debida comprensión, sino el apoyo, cooperación y ayuda, sea técnica o de otra naturaleza, que permita a México cumplir cabalmente con los compromisos que hoy adquirimos.»

Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio y 2 de septiembre de 1982

México.-24 de julio de 1987. Aceptación «ad referendum» con la siguiente comunicación:

«El Gobierno de México considera que la legislación nacional relacionada con la aplicación de medidas antidumping, específicamente la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, publicado en el «Diario Oficial de la Federación» el 13 de enero y el 25 de noviembre de 1986, respectivamente, guardan armonía con las disposiciones del Código antidumping.

El Gobierno de México considera que México es un país en desarrollo en el sentido del artículo 13 del Código antidumping y que, en consecuencia, le son plenamente aplicables las disposiciones del mismo.

Reitero la firme intención del Gobierno de México de cumplir meticulosamente los compromisos derivados del Acuerdo que hemos aceptado; sin embargo, en el caso de presentarse dificultades en el futuro, el Gobierno de mi país está confiado en que podremos acudir a los gobiernos de las partes contratantes y a la propia Secretaría del GATT para recibir no sólo la debida comprensión, sino el apoyo, cooperación y ayuda, sea técnica o de otra naturaleza, que permita a México cumplir cabalmente con los compromisos que hoy adquirimos.»

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981

México.-24 de julio de 1987. Aceptación «ad referendum». La aceptación iba acompañada de la siguiente comunicación:

«El Gobierno de México considera que la legislación nacional relacionada con la aplicación de reglamentos técnicos y normas y sistemas de certificación, específicamente, la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, la Ley de Sanidad Fitopecuaria y la Ley General de Salud, publicadas en el «Diario Oficial de la Federación», los días 7 de abril de 1961, 13 de diciembre de 1974 y 7 de enero de 1986, respectivamente, guardan armonía con las disposiciones del Código de Normas.

El Gobierno de México considera que México es un país en desarrollo en el sentido del artículo 12 del Código de Normas y que, en consecuencia, le son plenamente aplicables las disposiciones del mismo.

Reitero la firme intención del Gobierno de México de cumplir meticulosamente los compromisos derivados del Acuerdo que hemos aceptado; sin embargo, en el caso de presentarse dificultades en el futuro, el Gobierno de mi país está confiado en que podremos acudir a los gobiernos de las partes contratantes y a la propia Secretaría del GATT para recibir no sólo la debida comprensión, sino el apoyo, cooperación y ayuda, sea técnica o de otra naturaleza, que permita a México cumplir cabalmente con los compromisos que hoy adquirimos.»

Grecia.-16 de octubre de 1987. Ratificación.

Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras

Ginebra, 21 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1986

Bélgica.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Dinamarca.-12 de junio de 1987. Ratificación.

CEE.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Francia.-12 de junio de 1987. Ratificación.

República Federal de Alemania.-12 de junio de 1987. Ratificación con aplicación a Berlín (Oeste).

Grecia.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Irlanda.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Italia.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Luxemburgo.-12 de junio de 1987. Ratificación.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-12 de junio de 1987. Ratificación (para el Reino Unido, Bailiwick de Jersey, Bailiwick de Guernsey, Isla de Man, Gibraltar, Montserrat, Santa Helena y Dependencias de Santa Helena).

Países Bajos.-12 de junio de 1987. Aceptación para el Reino en Europa Antillas Neerlandesas y para Aruba.

Austria.-22 de julio de 1987. Adhesión.

JD. MATERIAS PRIMAS

Convenio Internacional del Café 1983

Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984

Nueva Zelanda.-2 de julio de 1987. Retirada con entrada en vigor el 30 de septiembre de 1987.

Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983

Ginebra, 18 de noviembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985

Países Bajos.-29 de mayo de 1987. Aceptación para el Reino en Europa.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

KA. AGRICOLAS

KB. PESQUEROS

Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
Rio de Janeiro, 2 a 14 de mayo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1969

Guinea Ecuatorial.-13 de mayo de 1987. Adhesión.

KC. PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria

Roma, 6 de diciembre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959.

Malí.-31 de agosto de 1987. Adhesión.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

Bonn, 23 de junio de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985

Túnez.-27 de mayo de 1987. Ratificación.

Malí.-28 de julio de 1987. Ratificación.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

LA. INDUSTRIALES

LB. ENERGIA Y NUCLEARES

Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades del Organismo Internacional de Energía Atómica

Viena, 1 de julio de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984

Cuba.-24 de agosto de 1982. Aceptación con la siguiente reserva:

«La República de Cuba no se considera obligada por lo dispuesto en las Secciones 26 y 34 de los artículos VIII y X del acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud de los cuales la Corte Internacional de Justicia tendrá jurisdicción obligatoria en las controversias que versen sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Con respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales controversias, Cuba sostiene que para someter una controversia a la solución de la Corte, debe obtenerse en cada caso particular, el consentimiento de todas las partes interesadas en la controversia.»

Santa Sede.-21 de enero de 1986. Aceptación.

LC. TECNICOS

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial

Washington, 11 de octubre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982

Emiratos Arabe Unidos.-17 de diciembre de 1986. Adhesión.

Reglamento número 1, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y a reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 2, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 3, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1983

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 4, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 5, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1968

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 6, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 7, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor
Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 22, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977

Austria.-29 de mayo de 1987. Aplicación.

Reglamento número 23, anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1977

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 38, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras para vehículos automóviles y sus remolques anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982

Luxemburgo.-5 de agosto de 1987. Aplicación.

Reglamento número 54, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques

Anejo al acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1987

Finlandia.-13 de mayo de 1987. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de enero de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2465 REAL DECRETO 43/1988, de 29 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Antonio Albasanz Gallán.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Albasanz Gallán, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

2466 REAL DECRETO 44/1988, de 29 de enero, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Enrique de la Mata Gorostizaga.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Enrique de la Mata Gorostizaga, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2467 CORRECCION de errores del Real Decreto 1588/1987, de 9 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Silla (Valencia) de un inmueble de 432 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de un edificio para Juzgados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1588/1987, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, del día 23 de diciembre de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 37744, en el sumario, a continuación del número del Real Decreto, donde dice: «... de 2 de octubre ...», debe decir: «... de 9 de octubre ...».

Igualmente, donde dice: «Dado en Madrid a 2 de octubre ...», debe decir: «Dado en Madrid a 9 de octubre ...».

2468 ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Aiscondel, Sociedad Anónima» (expediente VC/88), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 2 de octubre de 1987, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3415/78, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a la Empresa «Aiscondel, Sociedad Anónima» (expediente VC/1988), NIF A-08.009.268, para la ampliación en Monzón, Huesca, de una planta de producción de materias primas plásticas. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de octubre de 1987;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios, se ha solicitado el 24 de diciembre de 1986, fecha en la que dichos beneficios se regían por el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden, se han iniciado dentro de dicho período de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figura en el primer resultando,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer: